

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el auto anterior, como quiera que en el mismo solo se fijó fecha para proferir la decisión que corresponde en esta instancia para el Treinta y Uno (31) de octubre del año en curso a las 3:00 PM, al advertirse que en el mismo no fue admitido el recurso de apelación que interpuso la demandante y como tampoco se ha corrido el respectivo traslado, se dispone:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de junio de 2021.
2. **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA PATRICIA SEGURA CALDERÓN  
CONTRA COLPENSIONES Y AFP PORVENIR.

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 08 2020 00369 01  
**RI:** S-3479-22  
**De:** FAVIO MORENO RODRÍGUEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de octubre de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022, por la Juez 08 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 10 2019 00099 01  
**RI:** S-3445-22  
**De:** CRISTÓBAL PABLO FERNANDO CÓRDOBA RODRIGUEZ.  
**Contra:** GASEOSAS LUX S.A.S.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de octubre de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 15 de septiembre de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante CRISTÓBAL PABLO FERNANDO CÓRDOBA RODRIGUEZ, contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022, por el Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2016 00455 02  
RI: **S-3483-22**  
De: BELKIS LEONOR MONSALVO LÓPEZ Y OTROS.  
Contra: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de octubre de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2017 00571 02  
RI: S-3484-22  
De: URIEL ORDOÑEZ AMAYA.  
Contra: COMERCIAL MONTREAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de octubre de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 17 2021 00090 01  
**RI:** S-3334-22  
**De:** VICTORIA BÁEZ BÁEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de octubre de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 04 de agosto de 2022, visto a folio 4 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PROVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2022, por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 21 2021 00584 01  
**RI:** S- 3474-22  
**De:** CARLOS TERCERO GUETE SAAVEDRA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de octubre de 2022, y, teniendo en cuenta que la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 06 de octubre de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022, por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 22 2016 00538 01  
**RI:** S-3321-22  
**De:** MYRIAM ZARATE GUZMÁN.  
**Contra:** OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS Y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de octubre de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 04 de agosto de 2022, visto a folio 4 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la tercera ad excludendum MARLENE MENDOZA ALVARINO y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contra la sentencia proferida el 02 de mayo de 2022, por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2016 00772 01  
RI: S-3384-22  
De: MARGARITA CECILIA BARÓN ARIAS.  
Contra: CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de octubre de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 28 de julio de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante MARGARITA CECILIA BARÓN ARIAS, contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2022, por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2018 00148 01  
RI: S-3116-21  
De: JUDITH BEDOYA LÓPEZ.  
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de octubre de 2022, y, previamente a avocar conocimiento, como quiera que, al confrontar el expediente físico allegado, con el expediente virtual, se advierte que, las actuaciones adelantadas, no están relacionadas en un índice electrónico, debiéndose respetar el orden natural de las mismas, ingresando los documentos en orden cronológico, debidamente indexados y foliados, de acuerdo con lo establecido en las reglas del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia;

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho, para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 27 2019 00688 01

**RI:** S-3426-22

**De:** YESID DONALD HUERTAS.

**Contra:** RODICADENAS LTDA.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de octubre de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 01 de septiembre de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante YESID DONALD HUERTAS, contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022, por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 27 2020 00384 01  
**Rl:** S-3478-22  
**De:** JOSE ADONAY RODRÍGUEZ CASTRO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de octubre de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JOSE ADONAY RODRÍGUEZ CASTRO, y, la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022, por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 30 2016 00473 02

RI: **S-3460-22**

DE: JAMES ORLANDO MONTAÑEZ.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de octubre de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 29 de septiembre de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandada COLPENSIONES, la revisión de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022, por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 30 2020 00317 01  
**RI:** **S-3480-22**  
**De:** GUSTAVO ROCA POLO.  
**Contra:** UGPP.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de octubre de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada UGPP, contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2022, por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 33 2017 00786 01  
**RI:** S-3441-22  
**De:** URIEL MONTAÑA CHINCHILLA.  
**Contra:** WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED Y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de octubre de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 15 de septiembre de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante URIEL MONTAÑA CHINCHILLA, y la demandada WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2022, por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 34 2018 00664 01  
**RI:** S-3461-22  
**De:** JULIANA TIRADO ANGEL.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de octubre de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 29 de septiembre de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2022, por la Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00635 01  
RI: S-3181-22  
De: FREDDY ORLANDO GONZÁLEZ ROMERO.  
Contra: TITADSU S.A.S. Y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de octubre de 2022, y, previamente a avocar conocimiento, como quiera que, al confrontar el expediente físico allegado, con el expediente virtual, se advierte que, las actuaciones adelantadas, no están relacionadas en un índice electrónico, debiéndose respetar el orden natural de las mismas, ingresando los documentos en orden cronológico, debidamente indexados y foliados, de acuerdo con lo establecido en las reglas del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia;

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho, para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 37 2021 00033 01  
**RI:** S-3481-22  
**De:** JAIME ENRIQUE ARISTIZABAL ARBELÁEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de octubre de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022, por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2017 00249 01  
RI: S-3485-22  
De: DORIS PATRICIA ÁNGULO SALAZAR Y OTRO.  
Contra: UGPP Y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de octubre de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 41 2021 00192 01  
**RI:** S-3482-22  
**De:** YOMAIRA MANRIQUE GÓMEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de octubre de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022, por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rad. No 08 2019 00327 01  
Gloria Astrid Mesa Vásquez  
COLPENSIONES y otro.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.469.231, portador de la T.P No 365094 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta (fl.229 a 235), como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue confirmada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación, tales como, aportes, cotizaciones recibidas, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos, frutos e intereses y gastos de administración.

Al respecto, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1223-2020, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación en este tipo de asuntos, para lo cual se sostuvo lo siguiente:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en*



los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la



administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, como apoderado de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rad. No 08 2019 00327 01  
Gloria Astrid Mesa Vásquez  
COLPENSIONES y otro.

Notifíquese y Cúmplase,

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
**Magistrado**

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
**Magistrado**

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-<sup>1</sup>**, contra la sentencia proferida el 03 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha quince (15) de junio de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARIO AUGUSTO APONTE GARCÍA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el ocho (08) de julio de 2022.

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación que hiciera el demandante, al RAIS, administrado por Protección, para tenerlo como válidamente afiliado a Colpensiones; condenando a la AFP Porvenir S.A., a trasladar a Colpensiones, el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del actor, con todos sus rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración; adicionalmente, condenó a Colpensiones al reconocer al demandante, la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

1990, por ser beneficiario del régimen de transición, aclarando que el disfrute efectivo de la misma se hará a partir de la fecha de su desafiliación del Sistema, teniendo en cuenta para su liquidación hasta la última semana efectivamente cotizada para el riesgo de vejez, en el porcentaje del 90%, y, teniendo en cuenta un salario base de liquidación de toda la vida o por los últimos 10 años, dependiente de cuál le sea más favorable, pagándole los ajustes de ley, año a año, debidamente indexada declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, decisión apelada por la recurrente Porvenir S.A. En esta instancia fue confirmada en su integridad la decisión del *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral<sup>3</sup> precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

*En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos*

<sup>3</sup> CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

*y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que,*

*por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.*

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 287 a 289 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 290 a 291, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **ANGÉLICA**

**MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 286 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



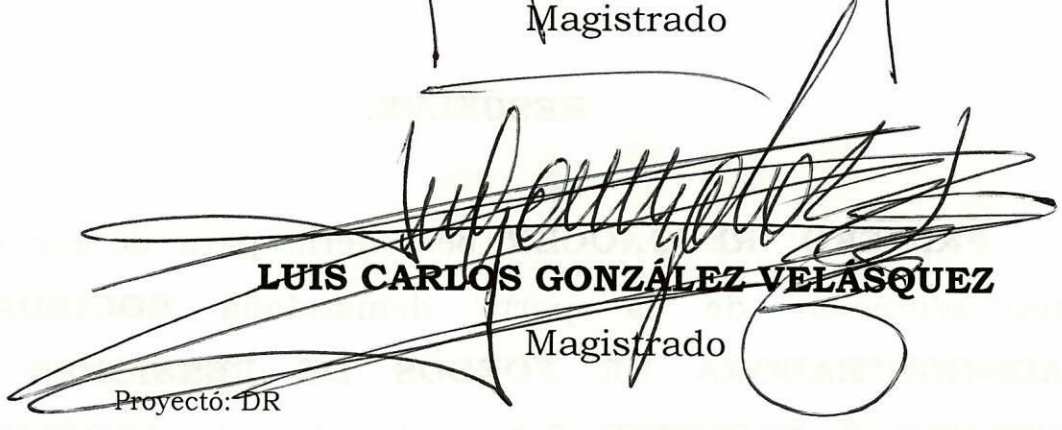
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-<sup>1</sup>**, contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 y notificada por edicto de fecha veintiséis (26) de mayo de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OMAR CAMILO GUERRERO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecisiete (17) de junio de 2022.

*susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.*

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó el fallo del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, en cuantía inicial de \$881.015,63 a partir del 4 de febrero de 2017, y hasta que subsista su condición de invalidez, por 13 mesadas al año junto con los incrementos legales que año que el gobierno nacional decreta para las pensiones y los intereses moratorios causados conforme lo establecido el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de diciembre de 2017, conforme a la exigibilidad de las mesadas pensionales adeudadas y hasta

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

que se verifique su pago. El valor correspondiente al retroactivo pensional, en la suma de \$55'429.123,13, con corte al 31 de agosto de 2021 autorizando a la demandada para que, de dicho monto, realice los descuentos respectivos con destino al Subsistema de Sistema de Seguridad Social en Salud.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

| Tabla Retroactivo Pensional            |             |              |                 |             |                       |
|----------------------------------------|-------------|--------------|-----------------|-------------|-----------------------|
| Fecha inicial                          | Fecha final | Incremento % | Mesada          | Nº. Mesadas | Subtotal              |
| 04/02/17                               | 31/12/17    | 5,75%        | \$ 881.016,63   | 12,00       | retroactivo concedido |
| 01/01/18                               | 31/12/18    | 4,09%        | \$ 917.050,00   | 13,00       | retroactivo concedido |
| 01/01/19                               | 31/12/19    | 3,18%        | \$ 946.212,00   | 13,00       | retroactivo concedido |
| 01/01/20                               | 31/12/20    | 3,80%        | \$ 982.168,00   | 13,00       | retroactivo concedido |
| 31/08/21                               | 31/12/21    | 1,61%        | \$ 997.981,00   | 4,00        | \$ 3.991.924,0        |
| 01/01/22                               | 29/04/22    | 5,62%        | \$ 1.054.068,00 | 4,00        | \$ 4.216.272,0        |
| Total retroactivo diferencia pensional |             |              |                 |             | \$ 8.208.196,00       |

| Indexación Retroactivo Pensional |           |                   |             |           |                      |               |
|----------------------------------|-----------|-------------------|-------------|-----------|----------------------|---------------|
| Año Inicial                      | Año final | Sub Total Mesadas | IPC Inicial | IPC Final | Factor de Indexación | Subtotal      |
| 2017                             | 2017      | \$ 881.016,63     | 93,110      | 113,260   | 1,216                | \$ 190.661,00 |
| 2018                             | 2018      | \$ 917.050,00     | 96,920      | 113,260   | 1,169                | \$ 154.608,00 |
| 2019                             | 2019      | \$ 946.212,00     | 100,000     | 113,260   | 1,133                | \$ 125.468,00 |
| 2020                             | 2020      | \$ 982.168,00     | 103,800     | 113,260   | 1,091                | \$ 89.512,00  |
| 2021                             | 2021      | \$ 997.981,00     | 105,480     | 113,260   | 1,074                | \$ 73.609,00  |
| 2022                             | 2022      | \$ 1.054.068,00   | 111,410     | 120,270   | 1,080                | \$ 83.826,00  |
| Total Indexación                 |           |                   |             |           |                      | \$ 717.684,00 |

| INCIDENCIA FUTURA               |                  |
|---------------------------------|------------------|
| Fecha de Nacimiento             | 08/11/80         |
| Fecha Sentencia                 | 29/04/22         |
| Edad a la Fecha de la Sentencia | 41               |
| Expectativa de Vida             | 38               |
| Numero de Mesadas Futuras       | 494              |
| Valor Incidencia Futura         | \$ 520.709.592,0 |

| Tabla Liquidación                             |                |
|-----------------------------------------------|----------------|
| Retroactivo pensional concedido 1ra instancia | \$ 55.429.123  |
| Retroactivo pensional hasta 2da instancia     | \$ 8.208.196   |
| Indexación retroactivo pensional              | \$ 717.684     |
| Valor Incidencia Futura                       | \$ 520.709.592 |
| Total                                         | \$ 585.064.595 |

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a

\$ 585'064.595 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifiquese y Cúmplase,

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Magistrado

Proyectó: DR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SALA LABORAL -**

**Magistrado Ponente: DR. JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante Julio Cesar Quintero Latorre a través de sus sucesores procesales JULIO ENRIQUE QUINTERO PEROZO y CÉSAR ENRIQUE QUINTERO LEVY, al Dr. JHON JAIRO GUIZA MELO, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.022.766 y T.P N° 285430 del CSJ, para los fines y efectos del poder conferido.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el 4 de marzo de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la

sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de febrero de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así, en el caso bajo estudio, el interés jurídico económico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la sentencia absolutoria proferida por el A-*quo*, dentro de las que se encuentra el pago de la indemnización por despido injusto y los aportes a pensiones, los cuales sumados arrojan la cuantía de \$507.728.419.00, conforme lo pretendido por la parte actora en el escrito de demanda, guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

#### **RESUELVE:**

---

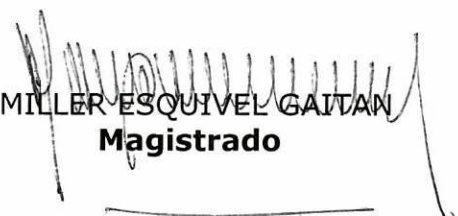
<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
**Magistrado**

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
**Magistrado**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la demandada COLFONDOS S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme al contenido de los anexos aportados (fl.58 A 97) se reconoce personería para actuar a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467, portadora de la T.P 199.923, del C.S.J. profesional facultada por medio de la Escritura Publica No 2082 de la Notaria 25 de Bogotá, (fl.17- pg 14 del Certificado de Cámara de Comercio) como apoderada de COLFONDOS S.A

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó al pago del derecho pensional, decisión que apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 4 de febrero de 2018, que por su naturaleza causa un retroactivo, presenta incidencias a futuro, debiendo pagar intereses moratorios, que la Sala procede a cuantificar.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes <sup>2</sup>, donde una vez efectuados, se obtuvo un acumulado por valor de **\$ 555'227.201,8** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 -liquidación adjunta.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, como apoderado de COLFONDOS S.A.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO  
**Magistrada**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE  
**Magistrada**

Proyectó: Alberson



H. MAGISTRADA . **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que La apoderada de la demandada COLFONDOS S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ALBERSON DIAZ BERNAL**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 009.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la A.D.R.E.S. contra el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.** promoviese contra la **A.D.R.E.S., ASD S.A.S., SERVIS S.A.S., y CARVAJAL TECNOLOGÍA S.A.S.**

**PROVIDENCIA.**

**I. ANTECEDENTES**

Pretende que las demandadas en solidaridad reconozcan y paguen la suma de \$276'452.836 por concepto de la prestación de servicios excluidos del plan de beneficios, intereses moratorios o indexación.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.**

La **A.D.R.E.S.** al momento de contestar la demanda solicitó el llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 conformada por ASD S.A.S., CAVAJAL Y TECNOLOGÍA S.A.S., y SERVIS S.A.S., pues en el contrato de consultoría 043 de 2013, se dispuso la responsabilidad patrimonial cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al contratista (fls. 237 y 238)

Mediante auto del 22 de noviembre de 2021, la A Quo consideró que **no había lugar al llamamiento en garantía**, como quiera que la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 únicamente es un tercero que sólo tiene una relación de auditoría, recaudo y administración derivados del contrato de fiducia, por lo que, no debe responder por los recobros solicitados (fl. 248).

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la A.D.R.E.S. interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, señalando que el llamamiento permite traer a un tercero a juicio a fin de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente se pueda generar de la sentencia, condición en la que precisamente se llama a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014; que la relación contractual que ata la aludida unión temporal es de consultoría 043 de 2013; y que la anterior situación ha sido objeto de pronunciamiento por parte de varios despachos judiciales, accediendo al llamamiento en garantía (fls. 250 a 253).

Mediante auto del 09 de DICIEMBRE de 2021, la A Quo decidió **no reponer** su decisión inicial, aduciendo que lo que se pretende es el reconocimiento de servicios que fueron pagados por la demandante y que fueron excluidos del plan de beneficios, por lo que, la actuación de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 es meramente administrativa, y en consecuencia, de ello no se deriva ningún tipo de responsabilidad.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 28 de febrero de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por el apoderado de la A.D.R.E.S., para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si es acertada la decisión del A Quo de no llamar en garantía a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

#### **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado, y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El Código General del Proceso destina los artículos 64 a 67 a regular la figura del llamamiento en garantía, es así como el artículo 64 del C.G.P, señala:

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De esta manera, el artículo 64 del C.G.P. permite hacer la citación en garantía en todos aquellos casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o de indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Sobre el particular, en sentencia del 16 de diciembre de 2006, rad. 2000-00276-01, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia dijo que:

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere’ (...).”

Adicionalmente dicha Corporación, en sentencia SC5885-2016 que fuere reiterada en auto AC2900-2017, precisó:

“La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”

#### **DEL CASO EN CONCRETO.**

Sentadas las anteriores directrices, debe señalarse que la procuradora judicial de A.D.R.E.S., insiste en el llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, pues asegura que en virtud del Contrato de Consultoría 043 de 2013, es obligación de aquélla indemnizar los daños y perjuicios que se le ocasionen a la entidad.

Lo primero por rememorar entonces es que, el Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA, era una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social cuyo manejo se ejecutaba mediante encargo fiduciario, conforme lo dispuesto en el artículo 218 de la ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1283 de 1996, es decir, que la obligación del pago de los servicios prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud, se encontraba en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, los cuales eran cubiertos a través de dicha subcuenta - FOSYGA.

Sin embargo, la norma fue modificada con la expedición de la Ley 1753 de 2017, y el Decreto 2265 de 2017, por medio de los cuales se dispuso la creación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social En Salud- A.D.R.E.S., con el objeto de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA. Sobre el tópico, el artículo 66 de la Ley 1753 de 2017 estipula:

“ARTÍCULO 66. DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

(...) La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud. (...)”.

En ese orden, y al tenor de las disposiciones normativas transcritas, las subcuentas integrantes del entonces FOSYGA eran administradas mediante encargo fiduciario, motivo por el cual, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL adjudicó el Contrato de Consultoría N° 43 de 2013 a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, conformada por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S -GRUPO ASD S.A.S, y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S, el que tiene como funciones (medio óptico de folio 294):

**"CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO.** Realizar auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, - ECAT con cargo a los recursos de las sub cuentas correspondientes del Fondo de solidaridad y garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

En el mencionado Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, se pactaron entre otras, como obligaciones generales del contratista en la cláusula séptima, las siguientes:

"7.2.1.30 Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista.

(...) 7.2.1.50 Responder al Ministerio o a quien haga sus veces por los perjuicios que pueda causar el retardo o los errores cometidos en desarrollo de las labores de auditoría de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan de Beneficios y a las reclamaciones ECART a cargo del contratista. Si como consecuencia de lo anterior se generan acciones judiciales en contra del Ministerio o quien haga sus veces el contratista podrá ser llamado al proceso como responsable." (Subrayados y Negrillas por la Sala).

Del mismo modo, en la cláusula décimo segunda se estipuló una "cláusula de indemnidad" en la que se consignó:

"(...) con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".

De conformidad con lo anterior, la cláusula de indemnidad busca la protección del patrimonio de la Nación, y aunque no exonera de responsabilidad a esta última, sí obliga al contratista a asumir los costos que podrían generarse sobre los reclamos que formulen terceros ajenos al contrato, como ocurre en el proceso de marras, donde se persigue a la demandada por el reconocimiento y pago de la suma de \$276'452.836 por concepto de la prestación de servicios excluidos del plan de beneficios.

De otra parte, si bien el contrato del que se hizo mención fue suscrito con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, lo cierto es que en virtud de lo dispuesto en el artículo

27 del Decreto 1429 de 2016, *“Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”,* dependencia que fue suprimida como consecuencia, precisamente, de la entrada en operación de A.D.R.E.S. Además, el artículo 24 ejusdem señala:

“Los contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social vigentes a 1° de abril de 2017 y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se entienden subrogados a ésta, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno”.

En consonancia con lo expuesto, considera la Sala que, al efectuarse la supresión de la DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que como se dijo, era la encargada de administrar los recursos del sistema general de seguridad social en salud, y la transferencia de las competencias, derechos y obligaciones que radicaban en esa dependencia a la nueva entidad del sistema, la obligación contractual adquirida por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 de mantener indemne a la Nación, y las demás adquiridas en virtud del contrato de consultoría 043 de 2013, se hacen extensivas a A.D.R.E.S.

Del mismo modo, y dado que una eventual obligación podría nacer entre A.D.R.E.S y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, la que en todo caso, debe ser analizada de fondo, considera la Sala que encontrándose configurados los presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., es dable aceptar el llamamiento en garantía.

Ahora bien, debe precisarse que, en sentencia SL462-2021 la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia recogió el criterio fijado en relación a que las uniones temporales y consorcios, al carecer de personería jurídica no tenían capacidad para ser partes, para en su lugar establecer que pueden ser convocados para responder por las obligaciones que contraen, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. En efecto así dijo la Corte:

“De acuerdo con lo dicho, las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. Con esto, se recoge el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043”.

Conforme a lo anterior, la Sala **REVOCARÁ** la decisión de primer grado y, en su lugar, se **ACEPTARÁ** el llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, quien, de considerarlo, podrá citar en solidaridad a las sociedades que la integran.

Así mismo se **ORDENARÁ** que se adecúe el trámite efectuado en primera instancia, teniendo en cuenta la prosperidad del llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – REVOCAR** el auto de origen y fecha conocidos, en cuanto negó el llamamiento en garantía realizado por la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S. En su

lugar, se ACCEDE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, quien de considerarlo, podrá citar en solidaridad a las sociedades que la integran, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - ADECÚENSE** las demás actuaciones del proceso llevadas a cabo en primera instancia, teniendo en cuenta la prosperidad del llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

**TERCERO. - Sin costas** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 009.

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **ALMA LUCIA ABAUAT CALDERÓN** promoviese contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

**PROVIDENCIA.**

**I. ANTECEDENTES**

En lo que aquí concierne con la demanda, la demandante pretende se declare la ineficacia o nulidad del traslado que realizó del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual con Solidaridad a través de PORVENIR S.A., así como sus consecutivos traslados a PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.; y que siempre ha permanecido en el régimen de prima media. Como consecuencia de lo anterior,

solicita que PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. trasladen a COLPENSIONES los aportes, rendimientos, bonos pensionales, e intereses a bonos pensionales, sumas adicionales, frutos, e intereses; y que COLPENSIONES reciba los valores aludidos, sin que se deduzca costo por concepto de costo administrativo o fondo de solidaridad alguno, así como proceda a actualizar su historia laboral.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.**

**SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** al momento de contestar la demanda solicitó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues es la entidad con la que se suscribió el contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de la demandante (medio óptico de folio 59).

Mediante auto del 17 de junio de 2021, el A Quo **negó el llamamiento en garantía**, como quiera que la relación jurídico procesal está circunscrita a la demandante y a la A.F.P., de modo que, de ordenarse la devolución de algún tipo de rubro, dichos valores estarían en cabeza del fondo privado y no de la aseguradora (fls. 65 y 66).

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la A.D.R.E.S. interpuso **recurso de apelación**, señalando que en caso de declararse la ineficacia de la afiliación de la actora, la consecuencia es la restitución de las cosas a su estado anterior, por manera que, al haberse celebrado un contrato de seguro previsional con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sería ésta la entidad llamada a realizar la devolución de los valores que recibió (fls. 68 y 69).

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 28 de febrero de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr

el respectivo traslado a las partes para alegar, el que no fue utilizado por los apoderados de las partes.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

Es competente esta Sala para conocer de la apelación del auto atacado, en virtud de lo dispuesto en el **numeral 2.º del artículo 65 del CPTSS**, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, que dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la intervención de terceros; por lo que teniendo como **problema jurídico** establecer si resulta viable o no el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la Sala efectúa las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

El Código General del Proceso destina los artículos 64 a 67 a regular la figura del llamamiento en garantía, es así como el artículo 64 del C.G.P, señala:

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De esta manera, el artículo 64 del C.G.P. permite hacer la citación en garantía en todos aquellos casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para

que, si hay necesidad de realizar el pago o de indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, - en caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento- , es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Al respecto, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en Auto AL 3220 de 2015, reiteró lo expuesto en Sentencia SL con rad. 28246 del 2007, en la que se dijo:

“La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario.

La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.

Así, por tanto, la absolución de la llamante en garantía arrastra la de la llamada en garantía.”

Sobre el vínculo contractual o legal que sustenta el llamamiento en garantía, la Sala Civil de la CSJ<sup>1</sup>, ha expresado:

"Como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la haya; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja el llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía de la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil.

El llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, "cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos". En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del artículo 57 ya citado, que el

---

<sup>1</sup> CSJ, sent. sep. 28/77, M.P. Aurelio Camacho Rueda

llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia".

Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (C.C., arts. 1579 y 2344); el codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (art. 1583-3 ibídem); el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (art. 1587 ibídem); el comprador que sufre evicción que el vendedor debe sanear (art. 1893 ibídem). Y de derecho contractual, se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, que tiene amparados con póliza de seguro"

En sentencia SL2548-2021, Radicación n.º 77609 del 2 de junio de 2021 mencionándose la ya citada sentencia SL con rad. 28246 del 2007, se recordó que:

"el llamamiento en garantía previsto en el artículo 57 del CPC, vigente para la época de la interposición de la demanda, permite que quien es demandado vincule al debate a un tercero, para que, en virtud de un nexo legal o contractual, responda por las condenas que se le impongan, en el evento en que el convocante resulte desfavorecido con la sentencia que ponga fin al proceso, como consecuencia de la condena impuesta (CSJ SL, 15 may. 2007, rad. 28246).

Y la misma Corporación, en sentencia SC5885-2016 que fuere reiterada en auto AC2900-2017, precisó:

"La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general"

Ahora bien, el artículo 65 del CGP señala que, en materia del llamamiento en garantía, deben cumplirse los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, contenidos en el artículo 82 de la misma normatividad, y a continuación establece el trámite dispuesto para esta figura procesal, precisando que en materia laboral la norma a tener en cuenta lo es el art. 25 del C.P.T.y S.S.

### **DEL CASO EN CONCRETO.**

Como quedó visto, el llamamiento en garantía es una forma de intervención de terceros, en virtud de la cual el llamante puede solicitar respecto de quien considere que le asiste obligación, - legal o contractual -, correr con las contingencias de la sentencia que se profiera en su contra, (C-484 de 2002), de modo que, constituye un doble beneficio para la parte demandante, en tanto que acuden al proceso dos eventuales obligados a responder por el cumplimiento de las pretensiones objeto del litigio, y se fija la atención del juez en la exigibilidad de la misma. así la suerte del llamado penderá ineludiblemente de lo que ocurra en el litigio, pues sólo entrará a responder por la obligación de quien lo llamó al proceso, si la pasiva resulta condenada, estableciéndose en consecuencia dos relaciones jurídico procesales distintas.

En ese orden de ideas, contrario a lo indicado por el a quo, la norma no exige que el llamante tenga el derecho legal o contractual, como si lo requería el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, como de acuerdo a la nueva disposición se trata de una manifestación afirmativa que hace el llamante de tener el derecho, aún en el evento de que se le condene, la responsabilidad del llamado depende de que el Operador Judicial encuentre acreditada su obligación de responder.

En síntesis, para evidenciar **la procedencia** del llamado, bastará la comprobación de la existencia de la relación jurídica contractual entre el llamante y el llamado lo que de suyo implica la admisión de su intervención al interior del proceso.

No obstante, lo anterior no significa que el juez esté en obligación de decidir en esta etapa procesal tan primigenia la relación jurídica que se plantea, dado que el solo hecho llamarse a un tercero como garante, no implica necesariamente una condena en su contra, pues por el contrario, debe ser valorada

esta cuestión de manera íntegra y con mucho detenimiento al momento de ser proferida la respectiva sentencia.

En el expediente obra la póliza n.º 9201411900149 expedida por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, (medio óptico de folio 59), se encontraba vigente para la época en la que se efectuó el traslado a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., 20 de febrero de 2014 (medio óptico de folio 51); y que allí se estableció la cobertura de las sumas adicionales para reconocer pensión en caso de invalidez o muerte, así como incapacidad temporal y auxilio funerario de conformidad con los artículos 142 del Decreto Ley 019 de 2012, y 86 de la Ley 100 de 1993; por lo que, ciertamente podría surgir algún tipo de obligación en cabeza de la asegurada que es llamada en garantía, recuérdese que las pretensiones están sustentadas en una ineficacia del traslado que la actora realizó a PORVENIR S.A., por lo que, de ser declarada traería como consecuencia la restitución de las cosas a un estado anterior, caso en el que la relación entre OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. podría verse afectada, o generar algún tipo de responsabilidad en cabeza de la última entidad en mención.

Así las cosas, la eventual responsabilidad que le concierne a la aseguradora llamada en garantía, en virtud de la póliza anteriormente aludida, debe dilucidarse al momento de ser proferido el fallo que ponga fin a la presente litis, bajo la normativa y los criterios jurisprudenciales aplicables al caso en concreto.

Por lo expuesto, resulta viable que el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud de su relación contractual originada en la póliza n.º 9201411900149, por lo que, se REVOCARÁ el auto apelado, y en su lugar se ORDENARÁ a la A Quo, que ADMITA el llamamiento en garantía

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-018-2019-00756 -01  
Demandante: **ALMA LUCIA ABAUAT CALDERÓN.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

y prosiga con el trámite procesal pertinente, de acuerdo con lo considerado.

Por lo anterior, y dado que en juicio se logró acreditar la relación jurídica entre OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., resulta procedente aceptar el llamamiento en garantía, y en consecuencia, se REVOCARÁ el auto apelado, y en su lugar se para ORDENARÁ a la A Quo, que ADMITA el llamamiento en garantía y prosiga con el trámite procesal pertinente, de acuerdo con lo considerado.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - **REVOCAR** el auto proferido el 17 de junio de 2021. En su lugar, se ORDENA a la A Quo, que ADMITA el llamamiento en garantía y prosiga con el trámite procesal pertinente, de acuerdo con lo considerado.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-018-2019-00756 -01

Demandante: **ALMA LUCIA ABAUAT CALDERÓN.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-020-2020-00393-01 y 02  
Demandante: **ELENA FIGUEROA SALAMANCA.**  
Demandado: **FUNDACIÓN PROSERVANDA Y PROSERVANDA SG-SST S.A.S.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 009.

Procede la Sala Segunda Laboral de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas demandadas contra el auto del 29 de septiembre de 2021 y la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de septiembre y el 19 de octubre de 2021, respectivamente, dentro del proceso ordinario laboral que **ELENA FIGUEROA SALAMANCA** promovió contra **FUNDACIÓN PROSERVANDA y PROSERVANDA SG-SST S.A.S.**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. DEMANDA**

En lo que aquí concierne con la demanda, la parte actora pretende la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido con las demandadas, entre el 16 de mayo de 2016 y el 31 de mayo de 2020; y que la suma establecida en la cláusula 3° del contrato de trabajo por valor de \$1'500.000, es salario. Como

consecuencia de lo anterior, deprecia el reconocimiento y pago de las sumas no pagadas por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, y aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Como fundamento de sus pretensiones la demandante argumentó, en síntesis, que: **1)** El 16 de mayo de 2016 suscribió contrato de trabajo de obra o labor con FUNDACIÓN PROSERVANDA, para desempeñar el cargo de Profesional Especialista en Salud Ocupacional; **2)** El contrato tenía como fin la prestación del servicio de la atención a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Programa de Salud Ocupacional Región 2 afiliados a Médicos Asociados, que comprende territorialmente a Bogotá D.C, Cundinamarca, Casanare, Guaviare, Guainía, Vaupés, Amazonas y Vichada, de acuerdo con el contrato N°12076-003-2012 suscrito entre la FIDUPREVISORA, FOMAG, y la UT MEDICOLSALUD 2012; **3)** Devengaba \$2'000.000 más una suma pagada habitualmente por valor de \$1'500.000, estipulada en la cláusula 3° del contrato de trabajo; **4)** El 20 de noviembre de 2017 firmó contrato de trabajo a término indefinido con la FUNDACIÓN PROSERVANDA SGSST S.A.S. con idénticas condiciones que el anterior; **5)** En mayo de 2018 fue nombrada como Coordinadora del Sistema de Gestión Ambiental, cargo de mayor responsabilidad, pero sin incremento salarial; y **6)** Renunció el 22 de febrero de 2019 debido a los constantes incumplimientos de su empleador, quien desde marzo de 2018 dejó de pagar su salario y los aportes a seguridad social.

## **1.2. RESPUESTA A LA DEMANDA.**

La **pasiva** (fls. 491 a 506), se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó inexistencia de la obligación pretendida, buena fe, y la genérica.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-020-2020-00393-01 y 02  
Demandante: **ELENA FIGUEROA SALAMANCA.**  
Demandado: **FUNDACIÓN PROSERVANDA Y PROSERVANDA SG-SST S.A.S.**

Aceptó que la FUNDACIÓN PROSERVANDA el 16 de mayo de 2016 suscribió contrato de trabajo de obra o labor con la actora, para desempeñar el cargo de Profesional Especialista en Salud Ocupacional; que el contrato tenía como fin la prestación del servicio de la atención a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Programa de Salud Ocupacional Región 2 afiliados a Médicos Asociados, que comprende territorialmente a Bogotá D.C, Cundinamarca, Casanare, Guaviare, Guainía, Vaupés, Amazonas y Vichada, de acuerdo con el contrato N°12076-003-2012 suscrito entre la FIDUPREVISORA, FOMAG, y la UT MEDICOLSALUD 2012; y que el demandante devengaba \$2'000.000. No aceptó los demás hechos.

Indicó que la empresa pagaba una bonificación por \$1'500.000, pero que esta no era habitual, se pagaba por mera liberalidad y por el cumplimiento de requisitos específicos tales como, ausencias de llamados de atención, asistencia permanente y actitud frente al desempeño de la labor encomendada; que el 29 de mayo de 2020 se notificó a la demandante la terminación de su contrato de trabajo, debido a los constantes y graves incumplimientos de su contrato de trabajo.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.**

El apoderado de la parte demandada, se entiende, propuso como **excepción previa la de inepta demanda**, argumentando que, pese a mencionar en la demanda que se anexaba como prueba el contrato suscrito entre la actora y la FUNDACIÓN PROSERVANDA SG SST S.A.S. el 20 de noviembre de 2017, la parte actora no lo aportó (fls. 323 y 324). Igualmente, y con fundamento en las mismas razones, solicitó la **nulidad** de lo actuado, como quiera que se le notificó indebidamente, pues no se allegó con la demanda, el contrato suscrito entre la actora y la FUNDACIÓN PROSERVANDA SG SST S.A.S. (fls. 405 a 408).

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-020-2020-00393-01 y 02  
Demandante: **ELENA FIGUEROA SALAMANCA.**  
Demandado: **FUNDACIÓN PROSERVANDA Y PROSERVANDA SG-SST S.A.S.**

### **2.1. Decisión de excepción previa.**

En audiencia del 29 de septiembre de 2021, el A Quo **rechazó de plano la excepción de inepta demanda**, así como consideró que la no inclusión de una prueba, **no era causal de nulidad**, pues a lo sumo podría acarrear consecuencias negativas contra la parte que no allegó la respectiva probanza.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la demandada, interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, señalando que el actuar de su contraparte atenta contra el principio de lealtad procesal y vulnera el derecho de defensa, ya que, omitió la entrega de las pruebas señaladas en la demanda de forma completa, y ahora, pretende aportarlas tardíamente cuando debieron ser allegadas con la demanda.

El A Quo **no repuso su decisión**, reafirmando los argumentos anteriormente esbozados y concedió el recurso en el efecto devolutivo.

### **2.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Agotada la etapa de pruebas, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante providencia del 19 de octubre de 2021 y dictó **sentencia** en la que declaró que, entre la demandante y las demandadas FUNDACIÓN PROSERVANDA Y PROSERVANDA SG-SST S.A.S., antes FUNDACION PROSERVANDA S.A.S., existió una relación laboral, por el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2016 al 29 de mayo de 2020, con una última asignación salarial mensual de \$3.500.000, para desempeñar el cargo de profesional especializado en salud. Consecuencialmente condenó a las demandadas a reconocer y pagar a la demandante las cesantía, intereses a la cesantía, vacaciones y prima de servicios en los valores indicados en la parte resolutive de la decisión, así como al pago de la suma de \$7'090.741, por concepto de indemnización

por despido sin justa causa, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones debidos, que se deberán consignar al fondo que tenga o elija la demandante, ordenando a las demandadas a efectuar el respectivo cálculo actuarial por el periodo comprendido del 16 de mayo de 2016 al 22 de febrero de 2019, teniendo como IBC el salario de \$3'500.000. Absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas a la pasiva.

Como fundamento de su decisión señaló el A Quo, que el acervo probatorio permite establecer que hay una triangulación de entidades con la denominación de FUNDACIÓN PROSERVANDA, funcionando de forma común, sede similar, y con objetos sociales que se entrelazan, de modo que deben responder en solidaridad; que no se desvirtuó el elemento de la subordinación, por el contrario, los testigos dan cuenta de tal elemento, así como de la prestación del servicio de la actora para ambas demandadas; que no se probó el pago de prestaciones sociales ni de las vacaciones, por lo que hay lugar a su pago. En cuanto al contenido de la cláusula tercera del contrato de trabajo concluyó que la suma allí pactada por las partes por valor de \$1'500.000, se pagaba como contraprestación del servicio, al evidenciar que su pago era periódico, permanente, y se pagaba por la buena ejecución de la labor por parte de la demandante; por lo que concluyó que dicho valor debe ser incluido en el pago las prestaciones sociales y vacaciones; de otro lado fincó la condena a la indemnización por despido sin justa causa en que no se probó la justa causa del despido, pues aunque la pasiva hizo alusión a unas faltas y sanciones en las que incurrió la actora, lo cierto es que además de que se carece de inmediatez, no se tiene certeza que la terminación del contrato hubiese acontecido por tal situación; absolvió de la indemnización moratoria, al estimar que las demandadas se encuentran en una situación de insolvencia económica como consecuencia del incumplimiento del contrato que celebró con Fiduprevisora S.A., iniciando los correspondientes procesos judiciales para lograr el respectivo pago, por demás que la actora conocía de la situación

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-020-2020-00393-01 y 02  
Demandante: **ELENA FIGUEROA SALAMANCA.**  
Demandado: **FUNDACIÓN PROSERVANDA Y PROSERVANDA SG-SST S.A.S.**

señalada; que por las mismas razones, no hay lugar a la sanción por no consignación de las cesantías; y que al no acreditarse el pago de seguridad social, hay lugar al reconocimiento de los mismos, debiéndose pagar de conformidad con el salario señalado, así como se deberá verificar por parte del fondo privado si ya existen pagos efectuados por el empleador.

#### **2.4. RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA.**

La **parte demandada** señaló que se debe tener en cuenta el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, pues en ningún momento la actora acreditó la prestación del servicio con PROSERVANDA S.A.S.; que de lo anterior dan cuenta los testigos, quienes señalaron que el único empleador fue FUNDACIÓN PROSERVANDA; que el contrato de trabajo que se arrimó con PROSERVANDA S.A.S. es solo una forma, y que de la realidad dan cuenta los testigos; que frente al rubro de la cláusula tercera del contrato de trabajo, las partes de común acuerdo señalaron que esta retribución no era salarial; que no se acreditó la presunta terminación del contrato de trabajo de la actora, ni que fue sin justa causa; y que la mora en la comunicación del finiquito contractual fue consecuencia de un hecho notorio, como lo es la pandemia.

#### **III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante los autos de fecha 28 de febrero y 31 de agosto de 2022, respectivamente, se admitieron los recursos de apelación. Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por el apoderado de la parte actora, para ratificar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que, en

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-020-2020-00393-01 y 02  
Demandante: **ELENA FIGUEROA SALAMANCA.**  
Demandado: **FUNDACIÓN PROSERVANDA Y PROSERVANDA SG-SST S.A.S.**

virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Frente al auto que negó la excepción previa de inepta demanda.**

El numeral 3. ° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la parte demandada.

Frente a la excepción propuesta por la pasiva, se hace necesario rememorar que la demanda como constitutiva del derecho de acción, es de gran trascendencia en la estructuración y culminación del proceso, y por lo mismo debe ajustarse en su forma y contenido a los artículos 25, 25A, 26, 70 y 76 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, cuando el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos de las normas aludidas, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella, podrá el demandado suplir esa falta de cuidado y promover la excepción previa en estudio.

No obstante, ello no quiere decir que en caso de incurrirse en una irregularidad en la demanda, en todos los casos, deba declararse la excepción de ineptitud de la demanda, pues tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-020-2020-00393-01 y 02  
Demandante: **ELENA FIGUEROA SALAMANCA.**  
Demandado: **FUNDACIÓN PROSERVANDA Y PROSERVANDA SG-SST S.A.S.**

cuando la demanda adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo (sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649).

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SL1614 de 2018**, ha expuesto que son los jueces en su labor de administrar justicia, quienes tienen el deber de garantizar a los interesados una decisión de fondo, mediante la cual se defina si tienen o no derecho a lo pretendido, por lo que **se debe hacer el mayor esfuerzo posible a fin de evitar una decisión inhibitoria**, pues ésta únicamente puede ser una opción en casos extremos en los que se establezca que en verdad no es viable adoptar otra decisión.

**Para resolver SE CONSIDERA:**

No es objeto de controversia que el apoderado de la parte actora omitió anexar junto con la demanda el contrato de trabajo del 20 de noviembre de 2014 celebrado entre la accionante y PROSERVANDA S.A.S.; irregularidad respecto a la que el apoderado de la parte demandada, considera que se incurrió en una inepta demanda y en una nulidad por indebida notificación, pues dicho documento debió ser entregado junto con la demanda.

Frente a los argumentos de la apelación debe decirse que, ciertamente, la irregularidad en que incurrió el apoderado de la parte actora, no tiene la suficiente trascendencia para que pueda declararse probada la excepción aludida ni mucho menos para dar por terminado el proceso, pues pese a tal omisión, perfectamente el juzgador de primera instancia podría continuar el proceso, y en el peor de los casos, tal y como lo señaló el A Quo la falta de incorporación de la prueba, la única consecuencia negativa que acarrearía, sería la imposibilidad de su valoración,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-020-2020-00393-01 y 02  
Demandante: **ELENA FIGUEROA SALAMANCA.**  
Demandado: **FUNDACIÓN PROSERVANDA Y PROSERVANDA SG-SST S.A.S.**

suerte con la que correría la parte que por su descuido u omisión no la allegó a juicio.

Lo dicho, sin perjuicio que el juzgador a fin de aproximarse a la verdad real y con el objeto de dilucidar puntos oscuros dentro del debate, haga uso de sus facultades oficiosas, y decrete la prueba que inicialmente se anunció dentro del líbelo genitor, y que por una omisión no se logró su incorporación al plenario; situación que acaeció en el proceso, pues el juez de primera instancia dispuso la incorporación de dicha prueba con el fin de esclarecer los hechos objeto de debate.

En consecuencia, se considera que no hay lugar a declarar la excepción previa de inepta demanda, y por ende ha de **confirmarse** la decisión de primera instancia frente al punto de apelación.

#### **4.2. Frente a las nulidades procesales alegadas.**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente, les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enumeradas en el artículo 133 del C.G.P., disposición que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1.** Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2.** Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

### **Para RESOLVER SE CONSIDERA:**

Resulta preciso recordar que el apoderado de la demandada hizo consistir la nulidad que alega, en una presunta indebida notificación, por cuanto la demanda que se le entregó no tenía el contrato celebrado entre la demandante y PROSERVANDA S.A.S.

Sobre el tópico, se rememora que el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. establece las formas de notificación, así:

**“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

1. <Numeral derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición.>

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente”.

En consecuencia, para que resulte procedente una nulidad por indebida notificación, es necesario que el conocimiento que se haga del asunto a los sujetos procesales, no se hubiere realizado de conformidad con alguna de las formas establecidas en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, la Sala **confirmará** la decisión del A Quo al evidenciar que en ningún momento se alegó por parte del apoderado tal situación, por el contrario, hizo consistir la presunta nulidad en la falta de comunicación de un documento que hacía parte de la demanda, que como quedó dicho al momento de resolverse la excepción previa de inepta demanda, a lo sumo, la única consecuencia que acarrearía, sería la imposibilidad de su valoración, suerte con la que correría la parte que por su descuido u omisión no la allegó a juicio.

Por tanto, la Sala considera acertada la decisión del A Quo, y ante la falta de prosperidad de la excepción previa de inepta

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-020-2020-00393-01 y 02  
Demandante: **ELENA FIGUEROA SALAMANCA.**  
Demandado: **FUNDACIÓN PROSERVANDA Y PROSERVANDA SG-SST S.A.S.**

demanda y de la nulidad, procederá a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo frente a la sentencia.

### **5.3. CONSIDERACIONES FRENTE A LA SENTENCIA**

Conforme a los reparos expuestos en la apelación, la Sala encuentra que los **problemas jurídicos** se circunscriben a determinar si es dable considerar a PROSERVANDA SG-SST como empleador de la demandante; si el rubro de que trata la cláusula tercera del contrato de trabajo es salario; y si están acreditados los presupuestos para reconocer indemnización por despido sin justa causa.

#### **Del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.**

En materia laboral, el principio de la realidad sobre las formas consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, constituye un pilar fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, pues en virtud de este, si en una relación determinada se reúnen los elementos que configuran o constituyen un contrato de trabajo, este primará sobre las formas convenidas por las partes, pues la razón de ser de ese principio es justamente evitar el desconocimiento de los derechos de los trabajadores y la elusión de los deberes patronales, dando preponderancia a la realidad en que se ejecuta un servicio personal, sin importar la denominación que se le hubiera dado.

En ese orden, para determinar si la naturaleza de un determinado vínculo contractual es laboral, la parte demandante debe acreditar la existencia de los elementos característicos de un contrato de trabajo, que conforme las voces del artículo 23 del C.S.T. son **i)** la prestación personal del servicio; **ii)** la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y **iii)** un salario, como retribución del servicio.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-020-2020-00393-01 y 02  
Demandante: **ELENA FIGUEROA SALAMANCA.**  
Demandado: **FUNDACIÓN PROSERVANDA Y PROSERVANDA SG-SST S.A.S.**

A renglón seguido, el artículo 24 *ejusdem*, establece la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo<sup>1</sup>.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado, con inmodificable persistencia, que en virtud de la presunción del artículo 24 del C.S.T., le corresponde a la parte actora demostrar la prestación del servicio para que opere a su favor la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo y, a la demandada, hacer lo propio para desvirtuar tal presunción (ver al respecto sentencia del 29 de junio de 2011, Rad 39377, reiterada en la SL12872-2017)

Así, al margen del contrato que se hubiera podido celebrar entre las partes, si en virtud del principio de la primacía de la realidad aparece acreditado el elemento de la prestación del servicio, y no se logra desvirtuar el de la subordinación, se tiene por acreditada la existencia de un contrato de trabajo como acertadamente lo expuso el juez de primera instancia.

#### **Del caso en concreto.**

En el proceso está acreditado y no son objeto de controversia en la instancia, los siguientes hechos: **i)** El 16 de mayo de 2016, la demandante celebró contrato de trabajo de obra o labor con la **FUNDACIÓN PROSERVANDA** para desempeñar el cargo de Profesional Especialista en Salud Ocupacional, con un salario de \$2'000.000 y un rubro adicional de \$1'000.000 (fls. 23 a 27); **ii)** El 20 de noviembre de 2017, la demandante celebró contrato de trabajo a término indefinido con **FUNDACIÓN PROSERVANDA S.A.S.** hoy **PROSERVANDA SG-SST S.A.S.**, para desempeñar el cargo de Profesional Especializado, con un salario de \$2'000.000 y un rubro adicional de \$1'500.000 (fls. 517 a

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 24. PRESUNCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

521); y **iii)** El extremo final del contrato de trabajo, lo es el 29 de mayo de 2020 pues ello no fue objeto de recurso de apelación.

Adicional a la documental obrante a folios 23 a 72, 507, 517 a 521, 527 a 531, y 551 a 588, a juicio comparecieron en calidad de testigos David Santiago Puentes Lozano, Nelly Ivon Montealegre Ochoa, Brayan Fernando Caro Alvarado, y José Adán Zamora Rojas, quienes manifestaron:

**David Santiago Puentes Lozano** dijo que fue compañero de trabajo de la actora en la FUNDACIÓN PROSERVANDA desde septiembre de 2016 a septiembre de 2019 como Director de Recursos Humanos, así como para PROSERVANDA S.A.S., a quienes los apoyaba en recursos humanos; que su remuneración era diferente en cada una de las demandadas; que la diferencia era que “en cada PROSERVANDA” se manejaban clientes diferentes; en uno, se prestaba servicio de medicina, y en el otro, la labor era de salud ocupacional, y trabajaban más profesionales de la salud en general, tales como, psicólogos, fonoaudiólogos, y fisioterapeutas; que no sabe si entre ambas demandadas se celebraron contratos; que cuando inició su labor, la actora ya estaba prestando sus servicios; que no tuvo conocimiento de la terminación del contrato a la accionante; que la actora era empleada de la FUNDACIÓN PROSERVANDA, no tuvo vínculo con la S.A.S, ya que las afiliaciones y remuneraciones todas se hicieron por parte de la fundación; que durante el desarrollo de las actividades desarrolladas por la actora, no hubo cambio respecto del cargo de la actora; que le hizo llamados de atención verbales a la accionante, principalmente, por el trato con los pacientes; que todos los trabajadores de PROSERVANDA tenían una bonificación por el artículo 128 del C.S.T.; que frente a los procesos disciplinarios se hace un trámite disciplinario; que los llamados de atención que se le efectuaron a la demandante fueron varios, tres o cinco, pero no precisa; y que el salario estaba constituido por uno base y una bonificación que correspondía al

40% por productividad, ya sea, por cantidad de pacientes atendidos.

Por su parte, **Nelly Ivon Montealegre Ochoa** explicó que era Contadora de la FUNDACIÓN PROSERVANDA desde el año 2016 y de PROSERVANDA S.A.S desde el año 2018; que LA FUNDACIÓN le prestaba servicios de suministro de personal a PROSERVANDA S.A.S.; que la actora era una profesional en terapia ocupacional; que manejaban una estructura salarial constituida por un salario básico, y un pago que se llama en la empresa el 128, el que se pagaba según lo determinara el Gerente y el Departamento de Recursos Humanos con base en algunas reglas que se debían cumplir para su reconocimiento; que la FUNDACIÓN PROSERVANDA desde hace cuatro años presenta un déficit financiero debido a que el contrato más grande cesó sus pagos desde el 2017, no hay flujo de caja, y se adeudan \$13.000'000.000, por parte de FIDUPREVISORA; que no se le ha cancelado a la actora el valor de la liquidación de prestaciones sociales, por cuanto la FUNDACIÓN PROSERVANDA no cuenta con un flujo de caja, se ha tratado de llegar a acuerdos con los trabajadores; que hacen pagos a medida que hay flujo de caja; que no ha realizado pagos desde la S.A.S a la actora, todas las remuneraciones se hacen desde la FUNDACIÓN PROSERVANDA; que el pago del artículo 128, se calcula sobre el 40% del salario; que había regularidad en el pago “del 128”, según las novedades que reportara recursos humanos y gerencia, de modo que si eso era todos los meses, todos los meses se le subía la nómina; que hay varios puntos a tener en cuenta para pagar el 128, la puntualidad, cumplir con todas las funciones, y en el caso de algunos profesionales a la salud, la atención con el cliente, así como que no tuviesen quejas o la productividad; y que no hay contratos entre la fundación y la S.A.S., pues todo se maneja a nivel de anticipos, esto es, se le puede pedir a un profesional que le ayude con la S.A.S, pero esto no quiere decir que va a trabajar allá, es un suministro de personal, es prestar un personal para que la S.A.S cumpla su contrato.

**Brayan Fernando Caro Alvarado** expuso que fue compañero de trabajo con la actora; que trabajó para la FUNDACIÓN PROSERVANDA desde el 14 de febrero hasta el 30 de febrero de 2018 como auxiliar en el área jurídica; que no laboró para la S.A.S.; que estuvo en diligencias de descargos en el marco de un proceso disciplinario que se le adelantó a la actora, y cuando se le hicieron llamados de atención verbales y escritos, para que a la luz del reglamento interno se diera un concepto jurídico; que en varias ocasiones con la actora se solicitó hacer varias conciliaciones para acuerdos de pago, buscando realizar un pago a cuotas; que el último problema de la actora y del cual tuvo conocimiento, fue en el año 2020, se le adelantó un proceso disciplinario, por un mal trato al acompañante de un paciente que sufría síndrome de down, según queja que la usuaria presentó; que el actuar de la actora fue muy displicente respecto de lo que se espera de los profesionales, conducta que se alineaba con lo que ya había pasado en ocasiones anteriores; que en el proceso se escuchó a la quejosa y a la demandante, todos los presentes en la diligencia quedaron sorprendidos con la queja; que lo anterior, constituyó la comisión de una conducta gravísima, más aún cuando la actora no trató de enmendar su error a través de una disculpa; que en el acta se estableció la terminación del contrato de trabajo; que la actora fue conocedora del acta, se exaltó mucho, dijo que no estaba de acuerdo, y se levantó; que la actora no firmó el acta; y que a la actora se le dio la posibilidad de controvertir y aportar pruebas al proceso disciplinario.

Finalmente, **José Adán Zamora Rojas** señaló que es el conductor de la FUNDACIÓN PROSERVANDA desde el 01 de setiembre del 2016 a la fecha; que la actora fue compañera de trabajo; que no trabaja con la S.A.S.; que desconoce las diferencias entre la fundación y la S.A.S.; que para el año 2020 sus funciones eran las de conductor y mensajero repartiendo correspondencia; que estaba encargado de llevar las

terminaciones de contrato que se realizaron por parte de la empresa; que hizo varias notificaciones a la demandante; que dentro del trámite para la notificación de la actora se dirigió a su casa, se le dijo que era para notificarle el despido, ella dijo que no iba a firmar nada, entró en llanto, luego bajó y dijo que si podían hablar con un abogado que era vecino, a lo que le dijo que solo estaban haciendo una notificación, y que a ella le correspondía aceptarla o rechazarla; que luego, el abogado le explico cuál era el procedimiento de las notificaciones, y dejó una copia de la carta para que ella leyera y tomara una decisión sobre el tema; y que la copia no la quiso firmar.

Pues bien. El acervo probatorio aludido permite concluir que no existe duda de que la demandante prestaba sus servicios a la **FUNDACIÓN PROSERVANDA**, pues todos los testigos reseñados dan cuenta que la accionante laboraba para la aludida fundación. En cuanto al servicio que presuntamente la accionante desplegó a favor de PROSERVANDA S.A.S., hoy PROSERVANDA SG-SST S.A.S., se tiene que a juicio se allegó documental contentivo del contrato de trabajo celebrado entre la demandante y dicha sociedad, documento en el que se pactó que la demandante desempeñaría el cargo de Profesional Especializado el 20 de noviembre de 2017.

Al respecto, destaca la Sala que si bien no desconoce que en dicho documento se plasmó que la accionante laboraría al servicio de PROSERVANDA SG-SST S.A.S., también lo es que, de conformidad con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica o a los hechos que se encuentren debidamente demostrados, es decir, a la forma como en la realidad se desarrolló la relación laboral.

Por ello, en atención al recurso de alzada de la pasiva el cual argumenta que, pese a la suscripción de dicho documento lo

cierto es que entre la demandante y la sociedad PROSERVADA SG-SST S.A.S., nunca existió relación alguna, se hace necesario acudir a la demás prueba arrimada al proceso, que se circunscribe a la testimonial, con el propósito de establecer si lo plasmado en el contrato de trabajo resulta conteste con lo que ocurrió en la realidad, encontrando que el análisis de dicha prueba testimonial lo único que es dable colegir es la prestación de los servicios de la demandante a favor de **FUNDACIÓN PROSERVANDA.**

En efecto, los testigos Brayan Fernando Caro Alvarado y José Adán Zamora Rojas señalaron que no ejecutaron ningún tipo de labor para PROSERVANDA S.A.S., por lo que, no les puede constar si la accionante ejecutó labores a favor de esta entidad.

El testigo David Santiago Puentes Lozano, merece especial mención, pues es sobrino de la representante legal la FUNDACIÓN PROSERVANDA, Ximena Juana Francisca Lozano Beltrán, y por ello, se estudió con mayor rigurosidad, atendiendo en todo caso, al principio estatuido en el artículo 61 del C.P.T. y de la S.S., y del análisis del mismo nada distinto a lo ya dicho se advierte, pues dicho testigo hizo mención que la actora era empleada de la FUNDACIÓN PROSERVANDA, y que ésta no tuvo vínculo con la S.A.S, lo que es dable corroborar de las afiliaciones y pagos de remuneraciones, pues estas se hicieron por parte de la fundación, no de la S.A.S.

Finalmente, la testigo **Nelly Ivon Montealegre Ochoa** en su calidad de contadora de ambas demandadas, si bien mencionó que fundación prestaba servicios de suministro de personal a PROSERVANDA S.A.S., para que ésta cumpliera su objeto; también señala que no sabe quién autorizaba ese préstamo de personal y que, en la situación específica de la demandante, ésta siempre laboró a favor de la Fundación.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-020-2020-00393-01 y 02  
Demandante: **ELENA FIGUEROA SALAMANCA.**  
Demandado: **FUNDACIÓN PROSERVANDA Y PROSERVANDA SG-SST S.A.S.**

En consecuencia, la Sala no encuentra elementos que permitan establecer que en la realidad PROSERVANDA SG-SST fue empleador de la demandante, pues todos los testigos son contestes en manifestar que ésta laboraba únicamente **para la Fundación**, lo que cobra mayor fuerza si se tienen en cuenta los comprobantes de pago de folios 29 a 53, en donde aparece que quien le pagaba a la demandante en calidad de empleador era la FUNDACIÓN PROSERVANDA; así las cosas, si en el proceso está acreditado que quien **se benefició** del servicio y quien **pagó la remuneración** fue esta última y que respecto de la sociedad PROSERVANDA S.A.S., - hoy PROSERVANDA SG-SST S.A.S- ni siquiera se logró acreditar la prestación personal del servicio, no puede afirmarse por el solo hecho de la suscripción de un contrato de trabajo que este en la realidad se ejecutó.

Por lo anteriormente expuesto, se REVOCARÁN PARCIALMENTE los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de la sentencia, en cuanto se impuso condena a cargo de PROSERVANDA SG-SST S.A.S., para en su lugar ABSOLVER a dicha sociedad de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Sentado lo anterior, se procederá a estudiar si es dable tener el rubro de la cláusula tercera del contrato de trabajo como salario.

#### **Del salario.**

El artículo 127 del C.S.T. establece que, *“constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas, y comisiones”*.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-020-2020-00393-01 y 02  
Demandante: **ELENA FIGUEROA SALAMANCA.**  
Demandado: **FUNDACIÓN PROSERVANDA Y PROSERVANDA SG-SST S.A.S.**

Es criterio de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que los acuerdos de exclusión salarial entre las partes son válidos a la luz de lo dispuesto en el artículo 128 del C.S.T., por lo que para definir los elementos que integran el salario, es necesario tener en cuenta que este concepto no solo incluye la remuneración ordinaria, sino todo aquello que recibe el trabajador en dinero o en especie como **contraprestación directa del servicio**, sin importar la forma o denominación que se adopte, caso en el que se entiende que no deja de ser salario, aun cuando se convenga de esa manera por las partes, sentencias del 10 de julio de 2006, Rad. 27325, 03 de julio de 2013, Rad. 40509, 09 de julio de 2014, Rad. 43696, 02 de agosto de 2017, Rad. 44416, SL-865-2019, y SL4866-2020, por citar algunas.

Del mismo modo, la jurisprudencia de cierre tiene sentado que, **es el empleador quien tiene la carga de demostrar que ciertos pagos regulares no tienen como finalidad directa la de retribuir los servicios del trabajador, ni enriquecer su patrimonio, sino que tienen una destinación diferente**, como puede ser la de garantizar el cabal cumplimiento de las labores o cubrir determinadas contingencias (SL12220-2017, SL1437-2018, SL5159-2018, y SL4663-2021).

En sentencia SL4866-2020, se indicó que:

“al trabajador le basta con demostrar que el pago era realizado por su empleador de manera constante y habitual, y a éste, con el fin de no quedar compelido a asumir los efectos jurídicos que le son propios a un estipendio de esta naturaleza, deberá demostrar que los pagos estaban dirigidos a otro propósito, menos la retribución directa del servicio.//De ahí, que para la Sala, el solo dicho del empleador sin prueba alguna que acredite sus manifestaciones, carecen del mérito suficiente para descartar la naturaleza salarial del estipendio económico entregado de manera habitual y constante en la cuenta de ahorros del trabajador, en igualdad de condiciones al pago efectuado del salario básico”.

Sentados los anteriores presupuestos, encuentra la Sala que, en los contratos celebrados con las demandadas, en la

cláusula tercera se estableció que las partes pactaban adicional al salario, el pago mensual de \$1'000.000, pasando a \$1'500.000 desde febrero de 2017 (fl.30 y ss), y que dicho rubro no sería salario conforme al artículo 128 del C.S.T.; lectura de la que puede establecerse que su pago era periódico, pues se estableció que se pagaría mensualmente.

Aunado a ello, el testigo David Santiago Puentes Lozano señaló que el pago del rubro de la cláusula tercera del contrato de trabajo se realizaba por productividad, esto es, cantidad de pacientes atendidos; y Nelly Ivon Montealegre Ochoa explicó que había regularidad en su pago, y que había varios puntos a tener en cuenta para su reconocimiento, tales como, la puntualidad, cumplimiento de funciones, adecuada atención con el cliente, y la productividad; de modo que, el rubro en estudio se pagaba por una adecuada prestación de los servicios que ejecutara la demandante. Por tanto, es dable concluir que el rubro de la cláusula tercera del contrato de trabajo además de ser periódico, se pagaba como contraprestación del servicio, por lo que, se confirmará la decisión en este sentido.

### **De la indemnización por despido sin justa causa.**

En los casos en que el objeto del proceso se relaciona con la declaratoria de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador, y la condena consecuencial de pagar la indemnización por dicha circunstancia, establecida en el artículo 64 del C.S.T., modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, a cada una de las partes entradas en la litis le asiste una carga probatoria diferente, de un lado, el trabajador debe probar el hecho del despido y por su parte el empleador tiene la carga de demostrar que para terminar unilateralmente la relación de trabajo se amparó en una justa causa, o en su defecto que no hubo despido, sino que fin del vínculo se suscitó por una terminación legal del contrato de trabajo. Esta conclusión, amparada en la reiterada

jurisprudencia sobre la materia entre otras sentencias, en las **SL592 de 2014, Rad. 431105 y SL2386-2020.**

En *sub examine*, se encuentra en interrogatorio de parte que la representante legal de FUNDACIÓN PROSERVANDA informó la notificación de la terminación de contrato de la accionante debido a las constantes faltas disciplinarias, pues tuvo diversos llamados de atención, especialmente, el trato displicente que tuvo hacia una paciente que estaba acompañada de una niña que padece síndrome de down, lo que a su juicio era una falta gravísima.

Así las cosas, a juicio de la Sala está acreditado el hecho del despido, pues la representante legal de FUNDACIÓN PROSERVANDA confiesa que fue quien informó sobre el finiquito contractual a la actora; no siendo así con la justa causa, pues revisado el plenario, no se allegó ningún tipo de carta de terminación en la que se establecieran los motivos que adujo dicha representante legal como justa causa para terminar el contrato de trabajo, pues al plenario únicamente fueron arrimados los diferentes llamados de atención efectuados a la actora, así como la Decisión N°2020-001 proferida por el Comité Disciplinario de Talento Humano, por la queja presentada por la docente Argenis Murillo Villalba, pues no es más que una recomendación para llevar a cabo el despido, ciertamente en esta decisión, expresamente se señaló: *“teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se recomienda que a la señora ELENA FIGUEROA SALAMANCA se le imponga la sanción contenida en el parágrafo del artículo 44 del reglamento interno de trabajo de FUNDACIÓN PROSERVANDA, lo cual será decidido por la DRA. XIMENA JUANA LOZANO BELTRÁN”* (fls. 527 a 531, y 551 a 553).

Al punto, se rememora que es necesario que el empleador señale al trabajador al momento de dar terminación al contrato de trabajo, los motivos por los cuales prescinde de sus servicios o le indique las causales legales, reglamentarias o contractuales,

dentro de las que se enmarca la conducta que le imputa como falta. Así lo tiene adoctrinado la máxima corporación de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en las sentencias SL10426-2017 y SL7038-2017 que reiteró la sentencia SL8028-2014, en la que indicó:

“Sobre este aspecto, tiene asentado la Sala que aunque es indispensable que en la carta de despido se señalen los motivos por los cuales prescinde de los servicios del trabajador, el empleador cumple con esa carga describiendo los sucesos que soportan la medida, o invocando el precepto legal eventualmente trasgredido por el empleado, o ambos si lo prefiere”.

Lo dicho cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que según sentencia SL2351-2020, de vieja data se ha venido reconociendo garantías del “*derecho de defensa*” del trabajador, entre la que se encuentra “*La necesaria comunicación al trabajador de los motivos y razones concretos por los cuales se va a dar por terminado el contrato, sin que le sea posible al empleador alegar hechos diferentes en un eventual proceso judicial posterior; deber este que tiene como fin el garantizarle al trabajador la oportunidad de defenderse de las imputaciones que se le hacen y el de impedir que los empleadores despidan sin justa causa a sus trabajadores, alegando un motivo a posteriori, para evitar indemnizarlos*”.

## **VII. COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

## **VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-020-2020-00393-01 y 02  
Demandante: **ELENA FIGUEROA SALAMANCA.**  
Demandado: **FUNDACIÓN PROSERVANDA Y PROSERVANDA SG-SST S.A.S.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - REVOCAR PARCIALMENTE los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de la sentencia,** en cuanto se impuso condena a PROSERVANDA SG-SST S.A.S., para en su lugar establecer que las condenas se imponen únicamente a cargo de la FUNDACIÓN PROSERVANDA, y en consecuencia, **ABSOLVER a PROSERVANDA SG-SST S.A.S.,** de todas las pretensiones incoadas en su contra, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

**SEGUNDO - CONFIRMAR en lo demás la sentencia.**

**TERCERO - Sin costas en esta instancia.**

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha dos (02) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **NATALIA VORONINA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de junio de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la sociedad demandada Aldea Proyectos S.A.S. se encuentran el pago de salarios, auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido indirecto, indemnización por no consignación de las cesantías, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST a favor de la demandante.

De acuerdo con lo anterior, se tienen los siguientes valores determinados en el fallo:

| Tabla Liquidación         |    |               |
|---------------------------|----|---------------|
| Salarios                  | \$ | 31.905.855,00 |
| Auxilio de cesantías      | \$ | 22.670.278,00 |
| Intereses sobre cesantías | \$ | 319.815,00    |
| Prima de servicios        | \$ | 4.870.278,00  |

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

|                                                    |           |                       |
|----------------------------------------------------|-----------|-----------------------|
| Vacaciones                                         | \$        | 667.500,00            |
| Indemnización por despido indirecto                | \$        | 46.971.233,33         |
| Indemnización por no consignación de las cesantías | \$        | 151.300.000,00        |
| <b>Total</b>                                       | <b>\$</b> | <b>258.704.959,33</b> |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$258.704.959,33 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de junio de 2022, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha dos (02) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor

Código Único de Identificación: 11001310500520200022201  
Demandante: ELIDA DURÁN CÉSPEDES  
Demandado: COLPENSIONES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre abril de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 009

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá el 30 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **ÉLIDA DURÁN CÉSPEDES** promoviese contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**AUTO.**

**I. ANTECEDENTES**

Previo los hechos que narró como sustento de sus pretensiones, la demandante aspira a que se declare que es beneficiaria del régimen de transición y que le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión a partir del 01/09/2013 aplicando al IBL un porcentaje del 90%, en consecuencia, se condene al pago de la diferencia entre lo recibido y lo que debe

Código Único de Identificación: 11001310500520200022201  
Demandante: ELIDA DURÁN CÉSPEDES  
Demandado: COLPENSIONES

percibir a partir de la mentada fecha, el pago de los intereses moratorios a partir del 17/10/2019 y al reajuste de las mesadas a partir del 1° de enero del 2014.

De manera subsidiaria a la pretensión de intereses de mora, solicita la indexación de las condenas.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto del 04/09/2020 se admitió la demanda y se dispuso notificar y correr traslado a la parte pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole a la demandada que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de 10 días hábiles, a fin de que dé contestación a la demanda.

Mediante correo electrónico remitido a Colpensiones el 01 de octubre de 2020<sup>1</sup> se efectuó la notificación personal, y con correo de fecha 22/10/2022 la apoderada de dicha entidad arrió contestación a la demanda<sup>2</sup>.

Por auto del 30 de julio del 2021 se **tuvo por no contestada la demanda por Colpensiones**, al no haberse allegado la misma dentro del término legal<sup>3</sup>.

Frente a tal decisión, la apoderada de COLPENSIONES impetró **recurso de apelación** (Archivo 005), señalando que el alcance dado al Decreto 806 de 2020 *“no resulta ser el más acertado y desconoce lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.L. y S.S. norma especial que regula lo concerniente al término legal para tenerse por notificada una entidad pública”*.

---

<sup>1</sup> Fl. 74-75 archivo 001

<sup>2</sup> Fl. 78-112 archivo 001

<sup>3</sup> Archivo 03

Indicó que el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 estableció que, a partir del envío de la notificación mediante mensaje de datos y, transcurridos 2 días del envío comenzará a contabilizarse el término para dar respuesta a la demanda, en atención a que la notificación se efectúa a través de correo electrónico, sin embargo, esa disposición no derogó ni modificó la norma laboral, destacando que, tal y como se señaló en la sentencia C-240 de 2020, las finalidades del mentado Decreto tenían como propósito “implementar el uso de TIC” y “agilizar el trámite de la notificación personal”, por lo que, resultaba necesario que las notificaciones judiciales se efectuaran al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), lo que en efecto se hizo.

Precisó que, el artículo 74 del CPTSS establece que, una vez admitida la demanda, el ordenará su traslado a la parte demandada por el término común de 10 días y que el Decreto 806 de 2020 no hace referencia a las notificaciones judiciales ante entidades públicas, así como a la contabilización de los términos, y al encontrarse debidamente regulado el trámite y términos legales para efectos de notificación de la demanda en el CPTSS, las normas especiales prevalecen sobre las generales y, por ello, deberá efectuarse el estudio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS.

Expuso que, no es posible equiparar la notificación personal realizada al representante legal de la entidad, con el envío del auto admisorio y traslado de la demanda por correo electrónico, ya que al correo antes indicado se efectúan notificaciones judiciales a nivel nacional, por lo que el correo es recibido por el área de correspondencia y no directamente por el representante legal.

Finalizó indicando que Colpensiones dio respuesta a la demanda dentro del término legal, en atención a que el juzgado remitió al correo de notificaciones de la entidad [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), la digitalización

del auto admisorio y traslado de la demanda el 01/10/2020, para lo cual se tiene que: (i) el término de 2 días hábiles establecido en el Decreto 806 de 2020 feneció el 05/10/2020, (ii) el término de 5 días hábiles correspondientes al parágrafo del artículo 41 del CPTSS finalizó el 13/10/2020 y, (iii) el término de 10 días hábiles del artículo 74 del CPTSS se cumplió el 27/10/2020, por ello, al haberse dado respuesta a la demanda el 22/10/2020, esto es al catorceavo día hábil, contado a partir de la recepción del correo electrónico, con lo que se cumple con el término para tener por contestada la demanda.

El juzgado de conocimiento, en auto del 13 de octubre del 2021, decidió **no reponer** la decisión adoptada en proveído del 30 de julio del mismo año. Para arribar a tal decisión, señaló que el inciso 1° del parágrafo del artículo 41 del CPTSS establece, en primer lugar, el deber de notificar personalmente a los representantes legales de las entidades públicas, lo que significa que la forma para notificar a estas entidades debe ser la personal que, se puede realizar a través de envío de mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020, ahora, la norma contenida en el CPTSS prevé que, en caso que no se pueda notificar personalmente al representante legal, se puede acudir a la oficina de correspondencia de la respectiva entidad radicando copia de la demanda, auto admisorio y aviso, con lo que de optar por acudir a la oficina de correspondencia, ya no se está frente a una notificación personal sino por aviso y es en esta que opera el aumento de 5 días para entenderse surtida la misma.

Precisó que, en este caso el despacho practicó la notificación a Colpensiones de manera personal, a través de mensaje de datos y utilizando el correo electrónico habilitado por la entidad, pues desde el auto admisorio de la demanda se indicó que la notificación debía surtir conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 y por ello, todos los términos consagrados para esta notificación personal están sujetos a esta norma, sin que pueda entenderse, como lo hace la recurrente, que el correo habilitado por la entidad para las notificaciones judiciales,

Código Único de Identificación: 11001310500520200022201  
Demandante: ELIDA DURÁN CÉSPEDES  
Demandado: COLPENSIONES

corresponda a la oficina receptora de correspondencia, así como tampoco es jurídicamente correcto endilgar a los usuarios la congestión que presenta dicho medio, para afirmar que se requieren los 5 días adicionales señalados en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, pues estos se refieren a otro tipo de notificación (por aviso) a elección de la parte interesada.

Concluyó señalando que, si la parte interesada o el despacho decide acudir a una oficina de correspondencia y radicar auto admisorio, traslado de la demanda y aviso, se deberá dar aplicación íntegra al inciso 4° del parágrafo del artículo 41 del CPTSS, pero si se opta por la notificación personal a través de mensaje de datos, se deberá aplicar en su integridad lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Expuesto lo anterior, concedió el recurso de apelación interpuesto.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 25 de enero de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por el apoderado de la demandada para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Esta Corporación es competente para conocer de la presente providencia en virtud que se tuvo por no contestada la

Código Único de Identificación: 11001310500520200022201  
Demandante: ELIDA DURÁN CÉSPEDES  
Demandado: COLPENSIONES

demanda, conforme al numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme a los reparos expuestos en la apelación, la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del A Quo de tener por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, argumentando la extemporaneidad en la presentación de dicho escrito.

### **DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR EL DECRETO 806 DE 2020**

Son de conocimiento público las circunstancias imprevisibles e irresistibles que desató la pandemia del Covid-19 a nivel mundial y ante la cual el estado colombiano no fue la excepción, ya que desde el mes de marzo del año 2020, se decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional debido a la pandemia desatada por el Covid-19.

Por lo anterior, en el marco de la pandemia generada por el COVID-19, y con el fin de agilizar el proceso de la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido el Decreto 806 de 2020, en cuyo artículo 8 se estableció:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

## **DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN EL C.P.T y S.S.**

El estatuto procesal laboral, en su artículo 41 regula la forma de las notificaciones, estableciendo que las mismas se harán personalmente, en estrados, estados, por edicto y por conducta concluyente, así mismo, su parágrafo regula lo pertinente a la notificación de las entidades públicas. Al punto, este señala:

**“Artículo 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma: (...)”

**PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba”.

## **V. DEL CASO EN CONCRETO.**

En el asunto de la referencia y en lo que interesa al recurso, se evidencia el siguiente recuento procesal:

i) La demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 4/09/2020 (fl. 70-71 Archivo 001); ii) A folio 74 (Archivo 001) obra correo electrónico remitido el 01/10/2020 por el juzgado de conocimiento a Colpensiones a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) (Fl. 74-75 Archivo 001); iii) Mediante correo electrónico de fecha 22/10/2020 Colpensiones allegó contestación a la demanda (fl. 78-112 Archivo 001); iv) por auto del 30/07/2021, se tuvo por no contestada la demanda, como quiera que dentro del término legal no se allegó escrito de contestación (fls. 136-138 Archivo 001).

Código Único de Identificación: 11001310500520200022201  
Demandante: ELIDA DURÁN CÉSPEDES  
Demandado: COLPENSIONES

Pues bien, el recuento anterior evidencia que mediante auto del 4 de septiembre del 2020, la demanda fue admitida, en la misma se indicó que la notificación a la pasiva se haría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *“enviándose el escrito de demanda, anexos y este auto al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)”* y se advirtió a la demandada *“que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles, a fin de que conteste la demanda por intermedio de apoderado.”*

Así las cosas, es claro que el despacho de conocimiento hizo uso de las herramientas tecnológicas, cuyo uso se privilegió con la expedición del citado Decreto 806 del 2020, habiéndose advertido tal situación en el mismo auto que admitió la demanda en el cual se señaló la forma como se contabilizarían los términos a efectos de tener por notificada a la entidad y a partir de cuándo comenzaría a correr el término de contestación de la acción.

Ahora bien, arguye la parte apelante que el artículo 8° del citado Decreto 806 no derogó ni modificó la norma laboral que dispone lo pertinente, tampoco hace referencia a las notificaciones judiciales ante entidades públicas y que las normas especiales prevalecen sobre las generales, por lo que, en este asunto, la notificación debe estudiarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS.

Al punto, si bien el Decreto 806 del 2020 no derogó la norma laboral que establece lo pertinente a las notificaciones en esta jurisdicción y tampoco reguló expresamente lo referente a la notificación de las entidades públicas, en este caso, contrario a lo señalado por la parte apelante, sí se está dando aplicación el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, ya que en su inciso primero establece que, en caso de que en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, tal y como

Código Único de Identificación: 11001310500520200022201  
Demandante: ELIDA DURÁN CÉSPEDES  
Demandado: COLPENSIONES

se hizo, solo que privilegiando el uso de las TIC, dando así aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, norma que reguló lo pertinente frente a las notificaciones personales en el marco de la emergencia sanitaria.

Ahora bien, por disposición del mismo párrafo del artículo 41 del CPTSS, la notificación se puede realizar mediante aviso, ello en caso de que la persona a quien deba hacerse la notificación no se encontrare o no pudiese recibirla o en el caso de los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la demandada, situaciones en las cuales la notificación se entenderá surtida 5 días después de la fecha de la diligencia, a voces del inciso 4 del párrafo en cita, el cual es claro en señalar: *“Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”*, esto es, no aplica en el caso de la notificación personal.

Frente al particular, pertinente resulta citar la providencia AL2957-2020 Rad. 86787 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que se dijo:

“(…) Sin embargo, aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así como tal disposición establece que las *«entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales»*.

Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se itera se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. En consecuencia, se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura.

Así, lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso que prevé:

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.”

Así las cosas, como quiera que la notificación realizada a Colpensiones lo fue de manera personal al correo electrónico dispuesto por la entidad para recibir notificaciones judiciales, no le asiste razón a la apelante, pues, como en antecedencia se dijo, los 5 días que deprecia no fueron tenidos en cuenta dentro del conteo de los términos para que se entienda surtida la notificación y los que se encuentran establecidos en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, se tienen en cuenta cuando la entidad pública se notifica por aviso, lo cual no sucedió en este caso; además, como arriba se señaló, el auto admisorio de la demanda fue claro en señalar que la notificación se haría en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, que esta se entendería surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que luego iniciaría a correr el término de los 10 días hábiles establecidos en la norma laboral para dar contestación a la demanda; con ello, habiéndose notificado Colpensiones el día 1° de octubre del 2020, la notificación se entiende surtida el 5 del mismo mes y año, por lo que los términos para dar contestación iniciaron el 6 de octubre del 2020 y fenecieron el 20 de octubre de la misma anualidad y la contestación fue arribada el 22 del mismo mes y año, esto es, por fuera del término legal para ello.

Código Único de Identificación: 11001310500520200022201  
Demandante: ELIDA DURÁN CÉSPEDES  
Demandado: COLPENSIONES

Por las razones aquí expuestas, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primer grado

**Sin costas** en esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la providencia de fecha y origen conocidos, confirme las razones expuestas en esta determinación.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia. En firme, devuélvase al juzgado de origen.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Código Único de Identificación: 11001310500520200022201  
Demandante: ELIDA DURÁN CÉSPEDES  
Demandado: COLPENSIONES

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LP' followed by a stylized flourish.

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Código Único de Identificación: 11001310502920180006901

Demandante: JOSÉ ARNULFO DUARTE RUBIANO

Demandado: BENECIO MORENO CIFUENTES Y OTRO

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.**

Magistrada Ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 009

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto proferido el 19 de octubre de 2021 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que el señor **JOSÉ ARNULFO DUARTE RUBIANO** promoviese contra los señores **BENECIO MORENO CIFUENTES y LUIS FERNANDO MORENO ÁNGEL**.

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1.1. Pretensiones**

En lo que aquí concierne, con la demanda se pretende se declare la existencia de una relación laboral entre las partes y como consecuencia de ello, el reconocimiento y pago de primas, cesantías, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65

del CST y aquella prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al pago de los valores que debieron cancelar por cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensión y la indexación.

Para sustentar sus peticiones, en síntesis, expuso los siguientes:

### **1.2. Hechos:**

Celebró un contrato de carácter verbal con los señores Benecio Moreno Cifuentes y Fernando Moreno Cifuentes el 01/01/1995; el trabajo realizado fue el de cuidador del predio ubicado en la diagonal 71F Sur No. 0-49, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40094047; pactaron salarios desde el año 1995 hasta el 2018 pagaderos mensualmente; la labor encomendada fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador, sin que se llegara a presentar queja o llamado de atención en su contra; la relación contractual se mantuvo por 22 años 1 mes y 21 días aproximadamente; no fue afiliado a un fondo de cesantías, ni caja de compensación familiar, tampoco le cancelaron cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, ni le cotizaron salud y pensión; y, existió una sustitución patronal, ya que siguió trabajando como cuidador del inmueble antes reseñado, cuyos actuales propietarios son los demandados.

## **II. RESPUESTA A LA DEMANDA**

Los demandados se encuentran representados por curador ad-litem, quien en su contestación indicó que se atiene a lo probado en el proceso, luego de señalar que los hechos no le constan y proponer en su defensa la excepción genérica (Fls. 65 a 66)

### III. DEL AUTO APELADO

Mediante memorial allegado el 5 de abril del 2021<sup>1</sup> el apoderado del demandante solicitó decretar como medida cautelar innominada, el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la diagonal 71F Sur No. 049, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40094047, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 590 del CGP, la cual fue reiterada mediante escrito del 23 de julio del 2021<sup>2</sup>.

Dicha petición, fue resuelta por auto del 19 de octubre del 2021<sup>3</sup>, en el cual la *a quo* señaló que, el petente debía estarse a lo dispuesto en auto de fecha 29 de mayo del 2018<sup>4</sup>, decisión esta que **negó la medida cautelar** solicitada por improcedente a la luz del artículo 85A del CPTSS y no reunir los requisitos de dicha norma.

Frente a tal decisión, el apoderado del demandante interpuso los recursos de **reposición y en subsidio de apelación**<sup>5</sup>. Señaló que la medida cautelar innominada no se limita solamente a procesos ejecutivos, dado que se puede solicitar en cualquier clase de proceso, en virtud del artículo 590 del CGP.

Indicó que la normativa procesal laboral no regula la medida cautelar innominada, por lo que es necesario acudir al C.G.P., luego, sí es procedente la medida cautelar innominada, ya que el artículo 590 de dicha codificación la establece, máxime cuando el artículo 145 del CPTSS consagra la aplicación analógica del CGP.

Expuso que las medidas cautelares innominadas en materia laboral contribuyen a la concreción del fin del derecho laboral, cual es la protección del trabajador, por lo que negar su

---

<sup>1</sup> Fl 66

<sup>2</sup> Fl. 67-68

<sup>3</sup> Fl. 69

<sup>4</sup> Fl. 27

<sup>5</sup> Fls. 70-71

aplicación resulta contrario a los fines y pilares del derecho laboral, además de indicar que el juez laboral, conforme el artículo 48 del CPTSS, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite, y para lograrlo, en materia laboral, el juez puede decretar las medida cautelares innominadas.

Mediante auto del 11 de noviembre del 2021<sup>6</sup>, la juez de primer grado **no repuso** el auto atacado.

Como fundamento de su decisión indicó que, en materia laboral las medidas cautelares se encuentran consagradas en el artículo 85A del CPTSS, norma que fue declarada exequible condicionalmente mediante sentencia C-043 de 2021, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Expuso que, la mentada sentencia lo que permitió fue la inclusión de medidas cautelares innominadas y aquella solicitada por la parte actora, esto es el embargo y secuestro de un bien inmueble, corresponde a una medida cautelar nominada según el artículo 593 del C.G.P y la misma procede para procesos ejecutivos y no para declarativos como lo es el presente caso.

Conforme lo anterior, concedió el recurso de **apelación**.

#### **Actuación Procesal en Segunda Instancia:**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 25 de enero de 2022, se admite el recurso de apelación, y luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a

---

<sup>6</sup> Fl. 72

las partes para alegar, el cual fue utilizado por la parte demandante para reiterar sus argumentos.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre medidas cautelares, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto.

Se resalta así mismo que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si se encuentra acertada la decisión de primer grado, al negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, la cual corresponde al embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la diagonal 71F Sur No. 049, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40094047.

#### **De las medidas cautelares innominadas – artículo 590 CGP.**

Las medidas cautelares son una figura por medio de la cual se propende por garantizar la efectividad de la sentencia a dictarse dentro de un proceso, con su decreto, se pretende asegurar la efectividad material de las decisiones judiciales.

El Código General del Proceso introdujo, entre otros aspectos, las denominadas medidas cautelares innominadas. Consagradas en el literal c) del artículo 590 del CGP, resultan ser aquellas que se autorizan en todo proceso declarativo sin

importar cuál es la pretensión que se aduce, y se toman para la protección del derecho objeto del litigio, para impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Dichas medidas se deben solicitar desde de la demanda, y a diferencia de las nominadas, no se encuentran tasadas en la ley, y tienen como finalidad dotar al juez de un mayor poder cautelar, permitiendo a éste decretar una medida que resulte compatible con la pretensión aducida, a fin de que la misma se pueda materializar si la sentencia la declara o reconoce; es así como frente a estos casos, el juez queda facultado para decretar la medida que considere más apropiada, teniendo como norte su libre discernimiento, reglas de ponderación, equilibrio, y razonamiento.

#### **De las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral – artículo 85A CPTSS.**

En la especialidad laboral, las medidas cautelares se encuentran contenidas en el artículo 85A del CPTSS, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones,** podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente *proceso* entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que

se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Ahora bien, resulta importante señalar que, en sentencia de constitucionalidad C-043 de 2021, la H. Corte Constitucional se pronunció frente al artículo 37A de la Ley 712 de 2001 – que adicionó el artículo 85A del CPTSS – declarando su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que *“en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.”*

## **V. EL CASO CONCRETO**

Atendiendo los argumentos expuestos en la apelación, encuentra esta Sala de decisión que los mismos no están llamados a prosperar como a continuación se pasa a exponer.

Al respecto debe señalarse que, si bien la codificación procesal laboral consagra norma especial que regula las medidas cautelares en los procesos ordinarios – artículo 85A CPTSS, atendiendo la declaratoria de exequibilidad condicionada de esta, conforme la sentencia C-043 de 2021, en este tipo de procesos también pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) numeral 1° del artículo 590 del CGP.

La citada sentencia expuso que, las medidas cautelares innominadas *“se caracterizan porque no están previstas en la ley y responden a la variedad de circunstancias que se pueden presentar (...) no son viables de oficio y solo pueden imponerse para “proteger ciertos derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, sin claramente delineados por el*

*legislador”. Por último, destacó la finalidad que se atribuye a cualquier medida cautelar: “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”*

Dicho lo anterior, razón le asiste a la *a quo* en su decisión, pues la medida cautelar solicitada por la parte actora no resulta ser de aquellas que se encuadran dentro de las llamadas innominadas, pues el embargo y secuestro de bienes se encuentran previstos en los artículos 593 y 595 del C.G.P; adicionalmente, el inciso 3 del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., es claro en señalar que el juez debe tener en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, situaciones que no evidencia esta Corporación en el presente asunto, pues las pretensiones de la demanda se fundan en hechos que se encuentran sujetos a debate, lo que, en esta etapa procesal, no permite inferir el requisito de apariencia de buen derecho.

Pero además de lo anterior, es que la cuestión principal que debe activar la consideración y la pertinencia del decreto de las medidas cautelares consagradas en el art. 85A, - que valga decir fue relegada del análisis- lo es las circunstancias específicas descritas en la norma en comento: esto es, cuando el juez de la causa estime que existen actos del demandado tendientes a insolventarse, o que busquen impedir la efectividad de la sentencia, o cuando considere que el demandado tiene graves dificultades que impidan cumplir oportunamente sus obligaciones; circunstancias que no aparecen exhibidas en la solicitud de medidas cautelares y que son el fundamento para acudir ante el juez con tal propósito, luego la medida cautelar pretendida resulta a todas luces improcedente .

Por las razones brevemente expuestas, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada, pero por las razones aquí expuestas.

Código Único de Identificación: 11001310502920180006901

Demandante: JOSÉ ARNULFO DUARTE RUBIANO

Demandado: BENECIO MORENO CIFUENTES Y OTRO

**Sin COSTAS** en segunda instancia.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en segunda instancia.

Esta providencia deberá ser notificada por ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Código Único de Identificación: 11001310502920180006901

Demandante: JOSÉ ARNULFO DUARTE RUBIANO

Demandado: BENECIO MORENO CIFUENTES Y OTRO

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Código Único de Identificación: 11001310503020190055001

Demandante: OMAR MÉNDEZ AMAYA

Demandado: CERRO MATOSO S.A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada ponente.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No. 009.

**AUTO**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. José Roberto Herrera Vergara, como apoderado de Cerro Matoso S.A., conforme fue señalado en memorial visible a folios 862 a 864.

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá el 04 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que **OMAR MÉNDEZ AMAYA** promoviese contra **CERRO MATOSO S.A.**

## **I. ANTECEDENTES**

### **PRETENSIONES**

En lo que aquí concierne con la demanda, la activa aspira a que se reconozcan y paguen algunos beneficios convencionales establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo, tales como: auxilio económico, adaptación al retiro, fiesta del minero, bono por compensación, reconocimiento a la antigüedad o prima de antigüedad, servicio de trasteo, educación para su grupo familiar, salario básico en especie para habitación, y como consecuencia de ello, se paguen las respectivas diferencias para los conceptos de vacaciones, prima de vacaciones, prima extralegal de navidad, prima de servicios, cesantía, intereses a las cesantías, aportes a salud y pensión y la indemnización de que trata el artículo 65 del CST.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.**

Para lo que interesa a fin de resolver la apelación aquí propuesta, se tiene que mediante auto proferido en la audiencia celebrada el 04 de noviembre del 2020 (Fl. 832 a 34 y 861), el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, **negó el decreto de la inspección ocular** solicitada por la parte demandante.

Como fundamento de su decisión el *a quo* expuso que, frente al tema de la diligencia de inspección ocular el artículo 55 del CPTSS indica que es viable cuando se presentan graves y fundados motivos para aclarar hechos dudosos, siendo una facultad que se le da al Juez, ya que la redacción de la norma indica que el Juez podrá decretar la inspección ocular siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o terceros y sin obligarlos a revelar secretos profesionales, comerciales o artísticos.

Señaló que, para la verificación de las pruebas el Juez podrá valerse de los apremios legales, lo que también se encuentra establecidos en el artículo 31 del C.G.P., artículo 18 numeral 2 del párrafo 1°, que establece que con la demanda se deben allegar las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder y, en este caso, para hacer uso de esa posibilidad era necesarios que se relacionaran los documentos que se encontraran en poder de la demandada para que se aportaran con la contestación, sin embargo, al revisarse la demanda no se observa que se solicitara el aporte de estos documentos, adicionalmente, se puede realizar la manifestación juramentada de los perjuicios que se hubieran causado, pues son los medios de convicción que trae el CGP.

*Por lo anterior, señaló que no era viable decretar esta prueba en la forma solicitada;* pese a ello, indicó que, dentro de las facultades que tiene el juez de trabajo, está aquella que permite que, en cualquier momento del proceso, de considerarlo necesario, pueda hacer uso de esta facultad y en este caso se procedería a comisionar a un homólogo del lugar donde se encuentran los archivos correspondientes, lo que no considera necesario por el momento, reservándose tal facultad, dependiendo de los que demuestren los demás medios de convicción decretados.

Respecto de tal decisión, la parte **demandante** solicitó se “ajuste” la solicitud de prueba, a efectos de que la demandada aporte copia íntegra de la hoja del demandante y allegó un comprobante de pago nómina que pidió se incorporara al proceso; solicitudes que el **A Quo** entendió como una adición al decreto de pruebas que incluye nuevos elementos. Frente a lo anterior, el apoderado de la parte demandada presentó oposición, en la medida que la petición del actor plantea una reforma a la demanda para pedir o incluir medios de prueba que no fueron regular y oportunamente incluidos en las oportunidades

probatorias pertinentes, oportunidades que en este caso dijo, se encuentran precluidas; adicionalmente señaló, que la petición hecha por el apoderado de la parte demandante corresponde a una petición probatoria extemporánea que, de aceptarse, lesionaría ostensiblemente la garantía del debido proceso de la demandada, sin tener oportunidad para pronunciarse frente a esta, además de que se incorporaría por fuera de las disposiciones y términos establecidos en la norma procesal.

Al punto, el **Juez** de conocimiento indicó que, en efecto, **la oportunidad para allegar pruebas** resulta ser con la demanda, contestación, reforma de la demanda y contestación a esta, y que , se tiene la posibilidad de llegar a acuerdos procesales para incorporar al expediente nuevas piezas procesales que no se incorporaron en las oportunidades previstas por el legislador, sin embargo, dijo, para incluirse nuevas pruebas se requiere la aceptación de las partes y en este caso hubo oposición de la parte demandada, por lo que decidió negar la solicitud de la activa.

Frente a dicha decisión, el apoderado de la parte **demandante** interpuso el recurso de **apelación**. Para sustentar su petición, señaló que de la prueba solicitada depende la demostración de una parte significativa de los hechos de la demanda y pretensiones, específicamente de las pretensiones 6, 7, 20, 21, 22 y 50 de la demanda, relativas a la asignación de vivienda del demandante desde febrero de 1982, la reubicación de esta desde el 05 de junio del mismo año, lo relativo al sistema de registro dentro de la empresa, la forma en que se le asignó la casa R7421 y luego la casa R7424, lo relacionado con el traslado de su familia desde el municipio de Soacha – Cundinamarca hasta Córdoba, la existencia de un contrato con la empresa Compas Group Services en el cual se remató su entrega a dicha empresa y la administración de las de su propiedad y las otorga a su vez en un comodato precario, la existencia del contenido de contratos de arrendamiento de las mencionadas casas a efecto de que el valor del alquiler y el costo de la administración sea base de

cálculo para el salario en especie para la habitación, toda vez que, pese a que el actor así se lo solicitó a la demandada, información con relación a la asignación de las dos viviendas que hacen parte de los hechos de la demanda, esta no respondió, lo cual impide toda posibilidad probatoria diferente al decreto de la inspección para la demostración de los hechos.

El *a quo*, **concedió el recurso** de apelación.

### **ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 02 de junio del 2021 se admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por la parte demandante, para reiterar sus argumentos.

Mediante auto del 25 de enero del 2022 se requirió al juzgado de conocimiento para que en el término máximo de 10 días allegara el audio contentivo de la audiencia celebrada el 4 de noviembre del 2020 dentro del trámite de la referencia, como quiera que el disco compacto allegado no contenía la totalidad de dicha audiencia, petición que fue reiterada por providencia del 02 de marzo del año que avanza, en atención al silencio del juzgado , señalando que, en caso de vencerse el término allí concedido sin que se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto, se debería devolver el expediente al juzgado de origen, lo cual así aconteció el 26 de marzo del año en curso.

Posteriormente, mediante oficio del 20 de abril del 2022, fue devuelto el proceso de la referencia, junto con el disco compacto solicitado.

### III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, por lo que la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral.

Pues bien, conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si procedió acorde a derecho el juez de primera instancia al **negar el decreto de nuevas pruebas solicitadas por la parte accionante en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS**.

#### **De las oportunidades probatorias**

Dentro del trámite procesal del proceso ordinario existen momentos precisos para pedir y aportar pruebas. Las etapas en concreto para ello resultan ser la demanda (Artículo 25 CPTSS), la contestación (Artículo 31 CPTSS) y la reforma a la demanda y su respectiva contestación (Artículo 28 del CPTSS).

Frente al punto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-1270 del 2000, señaló:

“Siendo el proceso un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende, hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas, resulta razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes puedan presentar y solicitar pruebas, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso para ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas.

En materia laboral el artículo 25 del C.P.T. dispone como requisito esencial de la demanda hacer "una relación de los medios de prueba que el actor pretenda hacer valer para establecer la verdad de sus afirmaciones", y el artículo 31 del mencionado Código señala para el demandado que la oportunidad de solicitar pruebas en la contestación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas.

Existen adicionalmente otras oportunidades para pedir pruebas, como son los eventos en que el demandante enmienda la demanda, o cuando dentro de la primera audiencia de trámite el demandado propone excepciones (art. 32 del C.P.T.) y, en general, en los demás incidentes que son admisibles.

Como puede observarse, las regulaciones normativas del legislador en lo que concierne al diseño de los procesos laborales obedece esencialmente a los principios de concentración e inmediación de las pruebas que, en principio, deben ser incorporadas al proceso durante la primera instancia."

Así mismo, el artículo 173 del Código General del Proceso, hizo referencia a las oportunidades probatorias. La norma en comento señala:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción."

De otro lado conviene precisar que los jueces de instancia gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de prueba allegados a un proceso, en virtud del principio de libre formación del convencimiento establecido en el artículo 61 del CPTSS.

## **VI. DEL CASO EN CONCRETO**

Pues bien, para resolver la controversia, lo primero por precisar es en este caso, se evidencia que el juez de conocimiento en realidad no negó la prueba de la inspección ocular solicitada en la demanda por la activa; , ya que lo que hizo fue supeditarla al hecho de que esta fuera necesaria, indicando a renglón seguido que, de ser ello así, haría uso de esta, decisión ésta que quedó en firme y que por demás valga decir, no tiene recurso alguno, en tanto que el a quo no negó la práctica de la inspección ocular, sino que advirtió, la decretaría solo en caso de ser necesaria. Fue por ello que la parte demandante solicitó “*se ajuste*” dicha prueba y pidió se decretara la incorporación de la hoja de vida del demandante además del comprobante de pago de nómina que allí exhibió, siendo esta la petición que fue negada y por la cual se presentó el recurso de apelación que hoy resuelve esta Sala.

Para resolver se tiene que revisados los argumentos del disenso del recurrente, estos se circunscriben a la necesidad de decretar nuevas pruebas solicitadas por el apelante en la audiencia celebrada el 4 de noviembre del 2020, esto es la hoja de vida del demandante y un comprobante de pago del señor Néstor Montañez, las que aduce se solicitan con el fin de probar las pretensiones relacionadas en los numerales 6, 7, 20, 21, 22 y 50 de la demanda, las cuales corresponden al pago de conceptos convencionales como adaptación al retiro, fiesta del minero, así como el pago de salario básico en especie para habitación, a fin de que estos sean tenidos en cuenta para reliquidar los conceptos prestacionales allí señalados.

Conforme lo anterior, la Sala advierte que razón le asiste al *a quo* al negar el decreto de dicha prueba, como quiera que la misma resulta ser extemporánea. Como en la parte considerativa de esta decisión se dijo, las normas procesales establecen oportunidades específicas para aportar pruebas y, para el caso de la parte activa, las oportunidades para ello resultaban ser la demanda y su reforma, de haberla presentado, lo cual no aconteció en este caso.

Adicionalmente, no se observa que el demandante hubiera hecho uso de la figura del derecho de petición en aras de obtener copia de su hoja de vida y que ello hubiera sido desatendido por la hoy demandada, o que hubiese pedido en el acápite de pruebas se requiera para su aporte a la pasiva, luego sin duda la petición de dichas pruebas resulta abiertamente extemporánea.

Por lo antes expuesto, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada.

## **V. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Sin costas en esta instancia.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** la providencia apelada, conforme las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11001310503020190055001

Demandante: OMAR MÉNDEZ AMAYA

Demandado: CERRO MATOSO S.A.

Esta providencia se notificará por anotación en ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁZQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2011 00064 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 14 de agosto del 2012.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



MARÍA CAMILA ISAZA HERRERA

**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

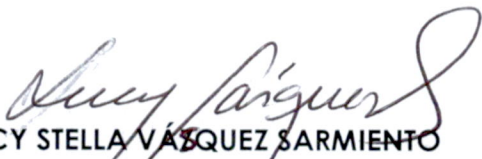
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VÁZQUEZ SARMIENTO  
Magistrado(a) Ponente



**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 017 2019 00353 01. Proceso Acoso laboral de Giselle Margarita Herrera contra Refinería de Cartagena SAS y otros (Apelación Auto)**

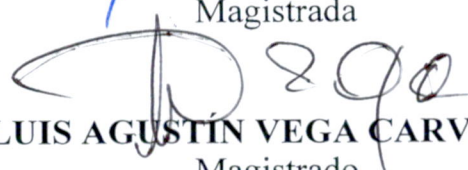
El apoderado de la parte actora mediante escrito dirigido a la Corporación, manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la providencia mediante la cual se rechazó la demanda.

Para resolver se tiene, que en tanto el artículo 77 del C.G.P., confiere al apoderado entre otras facultades para adelantar su labor, la de desistir de tales actos procesales. Por tanto conforme con lo establecido en el artículo 316 de la misma obra y dado que adicionalmente el memorialista cuenta con la facultad de desistir, la Sala **RESUELVE: PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación. Sin costas en la instancia en la medida que no se integró el contradictorio **SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 024 2019 00292 01. Proceso Ordinario de Elvia Rocío Castro Sánchez contra Porvenir S.A.**

La apoderada judicial de la sociedad demandada, mediante escrito dirigido a la Corporación, manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia con la que se puso fin a la segunda instancia.

Al respecto se tiene, que el artículo 77 del C.G.P., confiere al apoderado entre otras facultades para adelantar su labor, la de desistir de tales actos procesales, por lo tanto conforme con lo establecido en el artículo 316 de la misma obra la Sala **RESUELVE: PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de casación. **SEGUNDO.- DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite de la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado